



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1463

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 477 DE 2020 CÁMARA, NÚMERO 013 DE 2020 SENADO

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Bogotá D.C. Diciembre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

REF: Proyecto de Acto Legislativo No. 477 de 2020 cámara – No. 013 de 2020 senado “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico”.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 477 de 2020 cámara – No. 013 de 2020 senado “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico”. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO

Este Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, reconociendo el innegable impacto histórico que el municipio ha tenido para el desarrollo comercial y portuario del país; de igual manera otorgarle las herramientas para fortalecer su potencial turístico y sus actividades que son y seguirán siendo de gran importancia para el futuro del país.

2. ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de Acto Legislativo corresponde a una iniciativa radicada el 24 de julio de 2020, por los autores: Honorables Senadores: Armando Alberto Benedetti Villaneda, Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amin. Honorable Representante: Martha Villalba Hodwalker, Armando Zabaraín D' Arce, Astrid Sánchez Montes De Oca, Modesto Aguilera Vides, Cesar A. Lorduy Maldonado, Karina Rojano Palacio, Sara Elena Piedrahita Lyons, Teresa de j. Enriquez Rosero, Monica Liliana Valencia Montaña, Mónica Raigoza Morales, Norma Hurtado Sanchez, Milene Jarava Diaz.

3. JUSTIFICACIÓN

En la motivación del Proyecto de Acto Legislativo, se puntualizan una serie de beneficios que la aprobación del proyecto traería al municipio de Puerto Colombia, a saber:

1. Ser participe en forma directa de los recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal por vía del sistema general de participaciones y regalías.
2. Fortalecer y ampliar su actividad y servicios históricos, turísticos y culturales.
3. Obtención de mejores instrumentos para el desarrollo y crecimiento con el aprovechamiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.
4. Participar con voz y voto en todas las instancias administrativas de las cuales hace parte, en igualdad de condiciones que los departamentos, con la formulación de diversos planes.
5. Fortalecer su estructura administrativa y política y acercarla a los ciudadanos.
6. Suscribir contratos y convenios en el marco de la normatividad vigente, bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le son aplicables.
7. Mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
8. Mejores oportunidades para el desarrollo turístico, histórico y cultural con impulso de la actividad empresarial e industrial.
9. Fortalecimiento en los procesos de descentralización.

De esta manera, el Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito dinamizar la economía de Puerto Colombia, mediante el aumento en la demanda de bienes de consumo producidos en el municipio y en todo el territorio caribe, así como el aumento en la demanda de servicios de hospedaje, construcción, turismo y transporte que permitan un mayor desarrollo de todos los renglones de la economía aledaña, para generar empleo, promover nuevos emprendimientos y generar futuras políticas públicas que permitan la promoción, el desarrollo del turismo, la historia y la cultura.

Ahora bien, con el fin de resaltar la importancia del proyecto y mostrar el impacto que tendrá en el municipio de Puerto Colombia, a continuación, se presentará los puntos trascendentales expuestos en la motivación del Proyecto de Acto Legislativo, estos son: (i) la importancia histórica y cultural, (ii) las actividades y atractivos, (iii) el valor turístico, y (iv) el desempeño fiscal del municipio de Puerto Colombia, así:

Importancia histórica y cultural de Puerto Colombia. La relevancia histórica del municipio de Puerto Colombia a nivel nacional se explica por el desarrollo económico, social y de ingeniería que implicó su consolidación como terminal marítimo entre finales del siglo XIX y la primera mitad del XX.

Las construcciones del Muelle de Puerto Colombia y de la vía férrea que lo conectaba con Barranquilla para el transporte de carga, fueron de fundamental importancia para el desarrollo del país durante las primeras cinco décadas del siglo XX.

La explicación de esto se da, en primer lugar, por el hecho de que los dos grandes puertos que tuvieron relevancia estratégica hasta el siglo XVIII, el de Cartagena y el de Santa Marta, no la presentaron para el comercio moderno debido a la poca navegabilidad que ofrecían, particularmente por la sedimentación, y a la nula conexión que tenían con el Río Magdalena, principal arteria fluvial para el transporte de carga y de pasajeros entre las costas y el interior del país (Correa, J. 2012).

En segundo lugar, no fue hasta la construcción del puerto satélite en la bahía de Sabanilla (corregimiento de Puerto Colombia) y de la línea férrea que lo comunicó con la capital del Atlántico, Barranquilla, que esta última se erigió y transformó en el principal puerto de Colombia, pues a comienzos del siglo XIX los bancos de arena de Bocas de Ceniza impedían

el paso de los buques desde el mar hacia Río Magdalena (Ibíd).

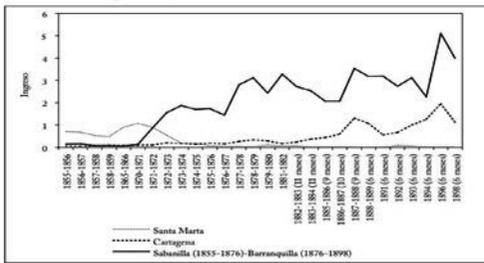
En la apertura al mercado mundial que experimentó el país a finales del siglo XIX, era fundamental contar con un puerto que redujera los tiempos y los costos del transporte (Zambrano, M. 2019). Así las cosas, la construcción de estas dos obras trajeron para Puerto Colombia, para Barranquilla y para Colombia importantes efectos sociales y económicos que no se hicieron esperar.

A nivel demográfico y social, por ejemplo, “entre 1843 y 1851 la población barranquillera pasó de 11.510 a 12.265 habitantes, mientras que Cartagena y Santa Marta pasaron de 20.257 y 11.393 a 18.567 y 5.774 habitantes, respectivamente, en ese mismo periodo; lo que sugiere una recomposición de la población caribeña en favor del centro más dinámico” (Ibíd).

A nivel comercial, por su parte, “entre 1865 y 1866 se exportaron 4.154 toneladas de tabaco a través de Sabanilla frente a 546 a través de Cartagena y Santa Marta, aunque seguía siendo un caserío pequeño con una escuela y sin iglesias (Posada, 1987, 18)” (Ibíd). Igualmente, una vez se terminó la primera etapa del ferrocarril de Sabanilla en el año 1871, los ingresos de aduanas entre Sabanilla, Cartagena y Santa Marta marcaron registros muy desiguales, saliendo favorecido el corregimiento de Puerto Colombia.

En el siguiente recuadro, el autor Juan Santiago Correa retoma los datos obtenidos por Nichols (1988) y Poveda (2010), y muestra cómo no solo se trasladó más carga de comercio exterior hacia el Puerto de Sabanilla, sino que también se registró un crecimiento global de los ingresos, en contravía de lo que sucedió con los Puertos de Cartagena y Santa Marta.

Ingresos de las aduanas de Sabanilla, Cartagena y Santa Marta, 1855-1898 (Millones de pesos)



Fuente: Nichols (1988, 211) y Poveda (2010, 107-108).

Con todo esto, el muelle fue considerado en su momento el segundo más largo del mundo, con 4.000 pies de longitud, así como el tercero de mayor calado en su categoría a nivel mundial.

Ahora bien, el desarrollo de Puerto Colombia como puerto marítimo no solo implicó resultados a nivel económico y comercial, sino que también produjo un flujo migratorio del cual hoy en día todavía se aprecian consecuencias. Por el puerto ingresaron para la época las culturas árabes, que emigraron de sus países para no ser reclutados por el Imperio Otomano con el fin de engrosar las filas del ejército en el frente de Palestina; los libaneses, seguidos por palestinos y finalmente sirios, posteriormente llegarían judíos, italianos, y otras culturas que salieron de Europa huyendo de la Primera Guerra Mundial, pues buscaban nuevos horizontes y al ver el gran desarrollo de esta zona portuaria, se quedaron en nuestro país, para nutrir de mayor riqueza la cultura caribe.

Tal como lo señala Consuelo Posada (2015), quien a su vez cita a Palacio (2011), “en esos años, Puerto Colombia pudo saborear el bienestar económico y la vida fastuosa que traían los extranjeros. Los historiadores detallan el ambiente internacional que vivía el Puerto y cuentan que aquí se escuchaba el charleston, la danza, el pasodoble, el porro, la cumbia y que, además de las orquestas que presentaban los hoteles, los buques que llegaban, en su mayoría viajaban con sus músicos propios”.

La autora precisa que “la llegada de los inmigrantes generó también una industria turística, y Puerto Colombia se convirtió en un balneario que albergaba no sólo a los visitantes extranjeros, sino también al turismo cercano de Barranquilla y aún al turismo nacional que venía a veranear en las casas de campo. Muchos de los extranjeros se quedaron y organizaron instalaciones hoteleras suficientes para alojar a los viajeros. Entre los hoteles más importantes se citan el Esperia, el Atlántico, el Estambul, el hotel Viña del mar, el Spány bar, el Copy, el Luna Park, el Dorado y el gran Hotel Puerto Colombia. El hotel preferido por los turistas extranjeros, por los habitantes de Barranquilla y del interior del país era el hotel Esperia y muchos venían especialmente a pasar allí su luna de miel”.

El desarrollo portuario de Puerto Colombia también produjo que el municipio fuera la puerta de entrada de una de las industrias que posteriormente tendría mayor crecimiento en el país: la de la aviación.

El Piloto William Knox Martin, con el apoyo de empresario barranquillero y amigo suyo, Mario Santodomigo, realizó un vuelo desde el Parque Once de Noviembre en Barranquilla hasta Puerto Colombia en un incipiente prototipo de avión, dejando caer una tula que contenía unas 200 cartas en lo que es hoy en día la plaza de Puerto Colombia. Con este acontecimiento se marcó el inicio oficial del Correo Aéreo en el país, motivo de orgullo para los habitantes de nuestro municipio.

La otrora época dorada que vivió Puerto Colombia gracias a la dinámica económica y social que le generó su desarrollo portuario, dejó huellas que hoy en día siguen en pie y que se reflejan a través tanto de las costumbres, tradiciones y festividades que allí se realizan, como de las edificaciones de aquel entonces que aún se mantienen.

Se trata, pues, de un baluarte cultural y patrimonial en tanto se erige en un centro donde los hilos del pasado se unen con los del presente, narrando hechos de fundamental importancia no solo para el nivel local, sino también para el regional y el nacional.

Atractivos y actividades. Culturalmente, el municipio de Puerto Colombia es un territorio heterogéneo, de muchas tradiciones y culturas que al mezclarse, han producido un tipo social que se identifica por su personalidad extrovertida, espontánea y alegre.

Puerto Colombia se destaca por sus valiosos monumentos como el Castillo de San Antonio de Salgar que es un lugar de gran interés histórico, pues era un fuerte español que servía como presidio, como colonia y más tarde como refugio del “Paso del Libertador”; el centenario Muelle, ubicado en la carrera 4 con la calle 1E, construido en 1888 y concebido como parte final del terminal marítimo de Barranquilla ubicado en Puerto Colombia y consagrado como bien de interés cultural de carácter nacional, mediante la Resolución No. 0799 de 1998. Fue considerado una de las más notables construcciones del siglo XIX en el país debido a su importancia como principal puerto marítimo y por el hecho de ser en su momento el segundo muelle más largo del mundo; la Estación del Antiguo Ferrocarril de Bolívar, ubicada en la Plaza Principal y la Casa del Primer Correo Aéreo en el Atlántico. Así como por la impresionante arquitectura del edificio de la alcaldía, la del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, la del Hotel Pradomar, la del malecón de Puerto Colombia, entre otros.

A instancias de la empresa privada en asocio con el municipio y la gobernación, se han creado interesantes atractivos y actividades culturales que buscan arraigar costumbres de la cultura caribeña, como el proyecto “Defensa del patrimonio vivo de Puerto Colombia” que busca visibilizar la importancia de mantener y salvaguardar los bienes de interés cultural que actualmente siguen en pie en el municipio de Puerto Colombia. Se intenta empoderar a la comunidad sobre la preservación patrimonial, como una de las fortalezas para el desarrollo del municipio ya que este vio entrar, a través del Muelle Francisco José Cisneros, gran parte de lo que hoy nos caracteriza como esa nación diversa que es Colombia.

El festival internacional de coros “Un Mar de Voces” es un encuentro coral no competitivo que reúne los procesos corales pertenecientes al departamento del Atlántico, en donde comparten sus experiencias con grupos corales nacionales y agrupaciones invitadas internacionales. Además de realizar conciertos de gala y didácticos, se ofrecen espacios de capacitación a través de conversatorios y talleres para directores, coristas y público en general. Además, el reconocimiento a la labor de un director coral de Colombia.

Una de las más grandes expresiones culturales que dejan entrever el acervo y las raíces costeñas, es El Sirenato; es una fiesta típica de gran repercusión entre los municipios cercanos. Allí es muy común la interpretación instrumental del tambor alegre, en ocasiones es el llamado para ejecutar los bullerengues, y la cumbia. Es un universo mágico y atrayente para toda persona que tenga la fortuna de apreciar la cadencia de ese ritmo.

verdaderas políticas en materia turística.

Actualmente, se presenta un turismo social en dos modalidades: una informal, representada en las casetas que están sobre la playa, y otra formal, representada en los establecimientos de las cajas de compensación.

En el municipio se localizan 3 hoteles que se consideran patrimonio arquitectónico; cuenta con atractivos turísticos alrededor del muelle, el Castillo de Salgar, la Casa de la Cultura, la Iglesia de Salgar y de Puerto Colombia y la Alcaldía.

Se destacan destinos turísticos hacia el complejo urbano arquitectónico conformado por el Muelle, la Casa de la Cultura, la Alcaldía y la Iglesia, el sol y el mar en las diferentes playas y el Castillo de Salgar.

Por todo ello, el municipio también se podría posicionar como un referente en turismo cultural, particularmente el que tiene que ver con turismo patrimonial, turismo de monumentos y turismo histórico.

Sin embargo, también se anota un gran potencial para desarrollar nuevos destinos turísticos que involucren el ecoturismo, el acuaturismo y el turismo social, situación que debe considerarse a profundidad en futuros cercanos.

Desempeño fiscal de Puerto Colombia. Uno de los elementos a destacar del municipio de Puerto Colombia, es el buen registro que desde el año 2007 ha presentado en la medición de Desempeño Fiscal que realiza el Departamento Nacional de Planeación. En dicho año se elevó su desempeño pasando de “vulnerable” a “sostenible”, y más adelante, en el 2010, pasó a “solvente”, categoría que ha mantenido durante casi una década.

Dichos resultados, que se fundamentan en variables como “autofinanciación de los gastos de funcionamiento”, “respaldo del servicio de la deuda”, “capacidad de ahorro”, “generación de recursos propios”, entre otros, reflejan que el municipio se encuentra en adecuadas condiciones administrativas e institucionales para asumir su nueva categoría de Distrito.

Para ejemplificar lo dicho, solo en el año 2017 el municipio ocupó el puesto número 33 a nivel nacional entre los mejores con desempeño fiscal, y registró un 93% de generación de recursos propios, un 69% de magnitud de inversión y un 55% en capacidad de ahorro, creándose un entorno de desarrollo robusto, tal como lo clasificó el DNP.

Otra manifestación cultural de gran repercusión nacional, es el Festival Internacional de Tunas; desde el 2011, la Fundación Puerto Colombia 6 en alianza con la Tuna Mayor Corazonista viene dando a conocer este género en todo el Atlántico. Desde entonces se han realizado 4 versiones de este festival, con la participación de agrupaciones provenientes de todo el territorio nacional y países como Puerto Rico, España y México. El evento se realiza anualmente en la plaza del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, en el mes de octubre.

La música es otro de los grandes atractivos de municipios. Desde 2011 la Fundación Puerto Colombia, en alianza con el grupo de investigación Sapiencia, Arte y Música SAM de la Universidad del Atlántico, han llevado a la plaza de Puerto Colombia el cierre del Festival de Jazz Atlantijazz, un evento académico que reúne lo mejor de las agrupaciones de este género en el país y la región, el cual también ofrece diversión para todo tipo de público con conciertos en vivo.

El municipio cuenta con 2 escenarios culturales, 10 grupos artísticos, 14 grupos folclóricos y 4 grupos de danzas para realizar y fomentar la cultura dentro la población.

Las artesanías son parte de la economía del Atlántico, la integra el trabajo manual que los artesanos y pescadores de Puerto Colombia desempeñan con gran creatividad y destreza, elaborando las más originales artesanías con materiales propios de la región.

Puerto Colombia cuenta con una Asociación de Artesanos, cuyos trabajos son elaborados con recursos del medio, especialmente conchas marinas, maderas, cocos y hojas secas, los productos que más sobresalen son las cerámicas y cestería los cuales son promocionados a través de exposiciones. Existen además varios talleres de ebanistería y modistería organizados en forma de microempresas, creando fuentes de empleo y proyectando el comercio.

El valor turístico de Puerto Colombia. La actividad turística es uno de los atractivos más importante de Puerto Colombia, como municipio costero, posee un invaluable potencial de desarrollo en sus recursos hídricos, sus costas bañadas por el mar Caribe o mar de las Antillas, al igual que su corregimiento de Salgar, que no ha sido bien aprovechado para trazar

Año	Indicador de desempeño fiscal	Rango Clasificación	Entorno de desarrollo ⁷	Posición a nivel nacional ⁸
2017	82,40	Solvente (>=80)	Robust o	3
2016	81,42	Solvente (>=80)	Robust o	N D
2015	82,64	Solvente (>=80)	Robust o	N D
2014	83,62	Solvente (>=80)		N D
2013	83,99	Solvente (>=80)		2 0
2012	82,70	Solvente (>=80)		2 0
2011	81,09	Solvente (>=80)		4 5
2010	83,35	Solvente (>=80)		4 8
2009	71,89	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		3 7
2008	70,26	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		1 7 6
2007	71,94	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		1 5 3

Elaboración propia a partir del DNP

<p>Puerto Colombia, puede considerarse como un eje prospectivo para el desarrollo.</p> <p>Según la Universidad del Norte, mediante un proyecto integral de intervención se apuesta por la transformación del municipio de Puerto Colombia, que en el pasado fue centro de la economía nacional al contar con el puerto marítimo más importante del país. El desarrollo de distintos proyectos de investigación en salud, emprendimiento, ingeniería, historia, medio ambiente, turismo y cultura entre otras áreas, son una forma de promover y acompañar estos procesos en las gentes de Puerto Colombia.</p> <p>Para la Uninorte, el Puerto Colombia de hoy es un municipio con un enorme potencial socioeconómico y territorial. En un contexto global, tiene todo para convertirse en una pieza clave del desarrollo regional, debido a sus ventajas competitivas.</p> <p>Puerto Colombia como primer terminal marítimo del país, merece ser valorado histórica, cultural y turísticamente porque reúne las diversas manifestaciones patrimoniales mediante sus monumentos nacionales radicados en su perímetro urbano, asimismo se supliría la deuda nacional que se tiene con este municipio por el cierre definitivo de su puerto a mediados de la década de los años 30.</p> <p>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>De la competencia del Congreso:</p> <p><u>Constitucional.</u> El artículo 114 de la Constitución Nacional establece: "(...) Corresponde al Congreso de la República <u>reformular la Constitución</u>, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)"</p> <p><u>Legal.</u> El artículo 2º de la Ley 3 de 1992, "Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones". Dispone:</p> <p>"(...) Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones</p>	<p>Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: <u>reforma constitucional</u>; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos (...)"</p> <p><u>Jurisprudencial.</u> El legislador en relación con el ejercicio de la función pública opera bajo principio especial de la competencia funcional, en virtud del cual se encuentra facultado para llevar a cabo las actividades que defina expresamente la Constitución, la ley y el reglamento. En tal sentido, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Constitucional ha reiterado que: (...) "<i>Así mismo esta corporación ha indicado que el Congreso de la República tiene un margen de acción amplio que le otorga la Constitución, en tanto le permite hacer la ley y a partir de allí, entre otros definir la división general del territorio con arreglo a la Constitución</i>" (Sentencia C 098/19).</p> <p>En el mismo sentido de lo anterior, la conformación de un Distrito bajo el sistema de modificación constitucional requiere entre otros requisitos: ser tramitado a través de Acto Legislativo y que el mismo sea presentado por al menos diez congresistas.</p> <p>Tal como se ha visto, la verdad es que hoy es posible crear un ente territorial como los Distritos mediante un acto legislativo; como ejemplo de ello se pueden mencionar el Acto Legislativo No. 02 de 2.018 "por el cual se modificaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política y se elevó a categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico a las ciudades de Buenaventura y Tumaco", o el Acto Legislativo No. 01 de 2019 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander". Dicha reforma</p>
<p>constitucional modificó los mismos artículos que pretende cambiar el presente proyecto de acto legislativo</p> <p>Del marco jurídico del proyecto:</p> <p>Este Proyecto de Acto Legislativo por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, cumple con lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Cumple además con lo dispuesto en el artículo 114, de la Constitución Política, referente a las facultades del Congreso de la República en la reserva de modificar la Carta Política.</p> <p>De la creación de distritos a través de actos legislativos:</p> <p>Para este efecto, es necesario observar como contexto lo dispuesto por el artículo 286 de nuestra Carta Política al expresar que: "<i>Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas</i>".</p> <p>Dicho lo anterior, sobre la creación de distritos señaló la Corte Constitucional en sentencia C-494 de 2015 lo siguiente:</p> <p><i>"En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.</i></p> <p>En otro aparte de la precitada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:</p> <p><i>(...) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se</i></p>	<p><i>ocupe de ello. "En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)</i></p> <p><i>...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las "bases y condiciones" de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales "bases y condiciones", vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas". (este último aparte corresponde a la sentencia C-313 de 2009).</i></p> <p>De tal abstracción jurisprudencial se colige que, la creación de los Distritos por poder constituyente es un acto anterior a la fijación de las bases y condiciones de existencia, las cuales ya fueron atendidas por la Ley con la expedición de la norma 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>En este entendido, los requisitos dispuestos por las normas legales precitadas, no pueden ser exigibles en este caso y por esta vía, pues se insiste en que tal como lo reitera la Corte Constitucional, la creación de Distritos se puede hacer a través de dos (2) mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 1617 de 2013 modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 -que tiene contenidos de ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 494 de 2015; o atendiendo a la voluntad del constituyente, mediante el procedimiento de Acto Legislativo tal y como se ha hecho hasta el momento, siendo así que cualquiera de las dos (2) vías se ajusta al marco constitucional colombiano.</p> <p>De la reforma a la constitución:</p> <p>Ahora bien, frente a la posibilidad de crear distritos especiales, no es solamente a través de leyes ordinarias derivadas de la ley orgánica 1617 de 2013 en especial por lo normado en su artículo 8º, sino también a través de modificación de la Constitución tramitada por reserva</p>

Superior en el Congreso de la República, tal como lo señala el artículo 374 de la Carta Magna, que al tenor enuncia:

“La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto del trámite y requisitos para la creación de un ente territorial como distrito, es viable jurídicamente que el municipio de Puerto Colombia, pueda ser considerado y en consecuencia reconocido, como distrito turístico, cultural e histórico, con las prerrogativas establecidas en la Constitución para los distritos hoy reconocidos como Cartagena, Santa Marta y Buenaventura.

Puerto Colombia, es un territorio geográficamente privilegiado que, por su importancia cultural e histórica y el desempeño fiscal en los últimos años, está llamado a consolidarse como uno de los centros urbanos de mayor desarrollo en la Región Caribe. Luego, otorgarle la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, es fundamental para consolidar el bienestar social, económico, productivo y solidario de este importante municipio, y de la región. Además, coadyuvará con el cierre definitivo de esas brechas de desigualdad, presentes en la mayoría de entes territoriales y de las cuales Puerto Colombia no es ajeno.

Considerando la importancia del turismo para el sector de la economía, el municipio de Puerto Colombia cuenta con un potencial turístico significativo, que además de atractivos como: la cultura y la historia como desarrollo portuario y lugar de ingreso de la aviación. Cuenta con la combinación perfecta de factores climáticos, geológicos y de temperaturas, que generan como resultado el desarrollo de una vegetación característica de un bosque tropical, con las condiciones ambientales idóneas, para desarrollarse turismo ecológico y sostenible, importante atractivo para nacionales y extranjeros. En consecuencia, crecimiento y desarrollo de la región.

En consecuencia, el Proyecto de Acto Legislativo bajo estudio, se traduce en un beneficio directo para Puerto Colombia e indirecto para toda la región Caribe.

6. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 477 de 2020 cámara – No. 013 de 2020 senado “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultura e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico”. Conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara – Departamento de Córdoba

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 477 DE 2020 CÁMARA – NO. 013 DE 2020 SENADO

“Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultura e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

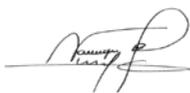
El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2o. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3o. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara – Departamento de Córdoba

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2020 CÁMARA

por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país.

Bogotá, D.C., 04 de diciembre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley 223 de 2020** “Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país”

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley 223 de 2020** “Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país”

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Consideraciones jurídicas
- IV. Justificación del Proyecto
- V. Audiencia Pública
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley número 223 de 2020 “Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19” es de autoría de la senadora Laura Esther Fortich Sánchez, y de los representantes Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nilton Córdoba Manyoma, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Victor Manuel Ortiz Joya. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de julio de 2020, y publicada en la Gaceta del Congreso número 692 de 2020. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente, los suscritos fuimos designados como ponentes.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones que los agrupan y cuentan con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el Decreto 596 de 2016; esto, sin que se constituya ningún tipo de relación laboral, continuando como trabajadores independientes.

Lo anterior, atendiendo las necesidades de un grupo vulnerable declarado de especial protección por la Corte Constitucional y sobre la necesidad de proponer acciones afirmativas¹ a su favor. Esta propuesta se consolida como una medida de justicia social, dirigida a dignificar la labor del recuperadores ambientales en Colombia, garantizando el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales establecido en el Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012 y que forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El proyecto en referencia se encuentra amparado en la normatividad que se expone a continuación:

¹ Entendiéndose acciones afirmativas, como todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan

Constitución Política:

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Leyes

- **Ley 142 de 1994,** “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”
- **Ley 511 de 1999,** “Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclador.”
- **Ley 1466 de 2011** “Por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.”

Decretos

- **Decreto 1077/2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio”
- **Decreto 596/2016** “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones”
- **Decreto 4741 de 2005** “Por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”

Jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido a la población de recicladores del país como un grupo de especial protección constitucional. Esta condición ha sido amparada por el Alto Tribunal, entre otras, mediante las Sentencias C-741 de 2003, T 724 de 2003 y T 291 de 2009 y mediante los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011, providencias mediante las cuales se reconoce a los recicladores como sujetos de especial protección Constitucional, en virtud de la labor ambiental que cumplen.

Mediante las providencias referidas, la Corte Constitucional ha ordenado a diversas instituciones del Estado y autoridades del orden territorial a generar acciones afirmativas a favor de esta población para garantizar su protección y ha exhortado al Gobierno Nacional para que revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos.

Normatividad Internacional

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible** - Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Mediante este objetivo se busca lograr una producción y un consumo sostenibles con un enfoque en acciones globales y locales, así como lograr el uso eficiente de los recursos naturales. Incluye el cuidado con residuos sólidos y la reducción de emisiones contaminantes y propone reducir la generación de desechos mediante la prevención, reducción, reciclaje y reutilización, tanto en el consumo como en la producción.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Situación laboral

La generación de residuos en el territorio nacional y la ausencia de una cultura de reciclaje por parte de la población, ha generado una posibilidad de trabajo para miles de personas, quienes frente a la falta de oportunidades laborales han encontrado en el reciclaje una fuente de supervivencia. A lo largo y ancho del territorio nacional existen personas encargadas de la recolección y clasificación de los materiales extraídos generalmente de las basuras para ser utilizados posteriormente como materia prima de otro nuevo proceso de producción.

Los recuperadores ambientales, genéricamente conocidos como “recicladores informales o de oficio” constituyen un eslabón de la cadena de actividades y actores que conforman “el circuito de reciclaje”. Este proceso incluye diferentes fases, como la recuperación de los residuos sólidos, su transformación y su comercialización.

De acuerdo con un estudio desarrollado por la Universidad de Antioquia, el 42% de los encuestados se identificaban como recuperadores ambientales y no como recicladores, lo que evidencia que valoran su labor no sólo como un impacto individual sino como un desempeño en relación con la sociedad y con el entorno ambiental, lo que les confiere mayor trascendencia².

Sin embargo, hay que reconocer que esa dignificación de la actividad es reciente. Inicialmente un alto porcentaje de personas de manera informal y desorganizada se dedicaron al reciclaje convirtiéndolo en una fuente de trabajo que les permitía obtener un ingreso con el que pudieran subsistir ellos y sus familias³, incluso hoy permanecen vigentes esas condiciones precarias para la ejecución de esta labor.

De hecho, en su gran mayoría, los recicladores oficiales desarrollan su actividad en precarias sanitarias, expuestos a una alta inestabilidad laboral, sin ningún tipo de seguridad ocupacional ni vinculación con el sistema de protección social. Sus jornadas de trabajo suelen ser prolongadas, contando generalmente para la recolección con rudimentarios medios de trabajo y dependiendo con frecuencia de una gama de intermediarios que les fija el precio de los materiales y las formas de pago.

² Ballesteros VL, Cuadros Y, Botero S, López Y. Factores de riesgo biológicos en recicladores informales de la ciudad de Medellín, 2005. Rev Fac Nac Salud Pública 2008; 26(2): 169-177

³ Aluna Consultores Ltda. (2011) Estudio Nacional de Reciclaje y los Recicladores. Historia del Reciclaje y los Recicladores en Colombia. Disponible en <https://es.slideshare.net/marvpinedas/historia-reciclaje>

Las publicaciones académicas realizadas en Colombia acerca de los recicladores de oficio describen sobre todo aspectos relacionados con el proceso laboral, las características del reciclaje y los factores de riesgo laboral⁴. En el ámbito internacional se tiene como referencia el trabajo de Rendleman y Feldstein⁵, que describen las principales lesiones y accidentes laborales que sufren los recicladores urbanos en Portland, Oregon. También hay otras investigaciones sobre este colectivo en Brasil⁶ y México⁷.

En Colombia, y según datos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en 2019 habían registradas 319 asociaciones en el Sistema Único de Información SUI que, en total agrupan a 30 mil recicladores en el territorio nacional. Sin embargo, y aunque ha habido avances en materia de organización empresarial, pertenecer a estas asociaciones o corporaciones independientes no les garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social.

Adicionalmente, se presentan dos obstáculos para acceder al sistema: los costos de vinculación a Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL). En consecuencia, cuando un reciclador de oficio del país requiere atención médica, incluso por enfermedades originadas a causa de su trabajo, se ven obligados a acudir al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN, engrosando así la carga social de este programa, o en su defecto, deben ampararse en los beneficios que les son otorgados al pertenecer a la población pobre no asegurada (PPNA), con lo cual aumentan la carga financiera en salud para los entes territoriales, pero aún así, no resuelven la situación de desamparo frente a los factores de riesgo propios de la actividad que desarrollan.

Sumado a lo anterior, hay otro tipo de obstáculos que enfrenta esta población, asociados a la inseguridad y especialmente a la estigmatización, de la que son objeto por parte de la ciudadanía, pues a pesar de que su labor tiene un impacto positivo en la recuperación de los desechos y la inserción de éstos en el circuito industrial, precisamente el contacto con la basura que su trabajo implica, hace que sean asociados a lo que ésta representa para las

⁴ González Posso C, Ochoa D, Duarte MB, Zarate MA, Alcaraz FG y Castro AL. Los Recicladores en Santa Fe de Bogotá. Bogotá: Corporación Salud y Desarrollo; 1996.

⁵ Rendleman N, Feldstein A. Occupational Injuries Among Urban Recyclers. J Occup Environ Med. 1997; 39(7):672-5. Disponible en: https://journals.lww.com/joem/Abstract/1997/07000/Occupational_Injuries_Among_Urban_Recyclers.13.aspx

⁶ Carvalho Braga HM. Cooperativismo y Reciclado. Estrategias de Supervivencia de los seleccionadores de basura de Salvador, Bahía, Brasil. Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales. 1999; 45(18) [edición electrónica]. Disponible en: <http://www.ub.es/geocrit/sn-45-18.htm>

⁷ Long WA. La recuperación informal de residuos sólidos en Guadalajara: Una Investigación del conflicto entre los pepenadores y la economía informal de los desechos. Ecología Política (España). 2000; 19: 13-20

personas: suciedad, contaminación, etc.

Cifras y estadísticas

En Colombia, durante el año 2019, se produjeron 12 millones de toneladas de residuos, de los cuales sólo el 17% fueron reciclados. De acuerdo con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en 2018 fueron aprovechadas 767.137 toneladas de residuos, en 25 departamentos⁸. Según un informe publicado por Revista Semana, las entidades territoriales, en donde trabajan la mayor parte de los recicladores de oficio son: Bogotá, Antioquia, Meta, Valle del Cauca y Atlántico, tal como consta en la tabla 1:

Tabla 1. Número de recicladores de oficio por departamento

Departamento	Prestadores inscritos	Número de recicladores miembros
Bogotá	118	17.296
Antioquia	29	2.337
Valle del Cauca	19	1.590
Cundinamarca	20	860
Santander	17	736
Meta	12	1.603
Boyacá	12	548
Atlántico	13	1.063
Bolívar	8	303
Cesar	8	227

Fuente: Semana Sostenible.

En un estudio publicado por Gómez y otros (2007) en donde se buscaba indagar sobre las condiciones de salud y seguridad social de los recicladores de basura en medellín, se concluyó que este grupo poblacional "tiene una jornada laboral mucho más intensa que la población general (el 58% trabajan más de ocho horas), el 64% llevan trabajando en el oficio

⁸ Semana Sostenible. (2019). "El 78% de los hogares colombianos no recicla". Disponible en: <https://sostenibilidadsemana.com/medio-ambiente/articulo/el-78-de-los-hogares-colombianos-no-recicla/44231>

más de seis años, y el 74% de los familiares han trabajado en la misma ocupación. (...) Además señalan que "están expuestos a factores de riesgo físicos, químicos, relacionados con el orden público, la seguridad y con el tránsito vehicular; la mayoría (87%) tiene un salario inferior a los 8 € diarios, insuficiente para cubrir necesidades básicas La cobertura en salud es deficiente y presentan con frecuencia infecciones respiratorias y enfermedades de los órganos de los sentidos"⁹

En ese mismo sentido, la Universidad de Antioquia¹⁰ encontró que a pesar de los factores de riesgos biológicos a los que están expuestos los recuperadores ambientales¹¹, las medidas para protegerlos de dichos factores son usadas por menos del 52% de los recicladores. Adicionalmente, se encontró que sólo el 13,6% de éstos están vacunados, situación que aumenta la probabilidad de adquirir enfermedades.

Si bien la actividad de reciclar es considerada como una fuente de ingresos para aproximadamente 30 mil personas¹², la mayoría de ellas lo hacen en condiciones que ponen en riesgo su salud y la de sus familias, razón que obliga al legislador a tomar medidas urgentes para evitar que esta población continúe siendo vulnerable frente a riesgos de salubridad y sanitarios.

Sistema General de Riesgos Laborales

El Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia, conformado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia; las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), públicas y privadas, los empleadores y los trabajadores, tiene como objetivos atender, prevenir y proteger a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan¹³.

⁹ Gómez JA, Agudelo A, Sarmiento J, Ronda E. Condiciones de trabajo y salud de los recicladores urbanos de Medellín (Colombia). Arch Prev Riesgos Labor. 2007;10(4):181-7. Disponible en: <https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Parra-reciclaje-recicladores-WIEGO-WP9-espanol.pdf>

¹⁰ Ballesteros VL, Cuadros Y, Botero S, López Y. Factores de riesgo biológicos en recicladores informales de la ciudad de Medellín, 2005. Rev Fac Nac Salud Pública 2008; 26(2): 169-177. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v26n2/v26n2a08.pdf>

¹¹ Material en descomposición (96,6%), material contaminado (96,6%), animales (62,5%) y artrópodos -invertebrados que tienen un exoesqueleto articulado de quitina. Abarcan trilobitomorfos, merostomas, pincogónidos, arácnidos, crustáceos, miriápodos e insectos- (79,5%).

¹² Ibid.

¹³ Ministerio de Salud y Protección Social. "Lo que debe saber sobre riesgos laborales" Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/RiesgosLaborales/Paginas/preguntas>

De acuerdo con la legislación colombiana vigente, la afiliación a este sistema es de carácter obligatorio para:

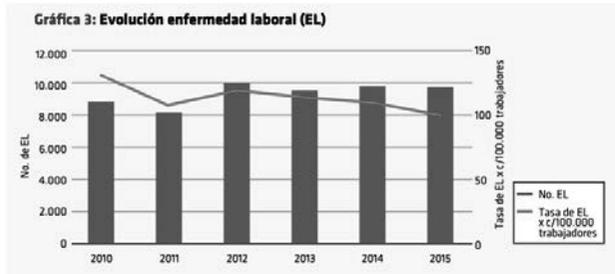
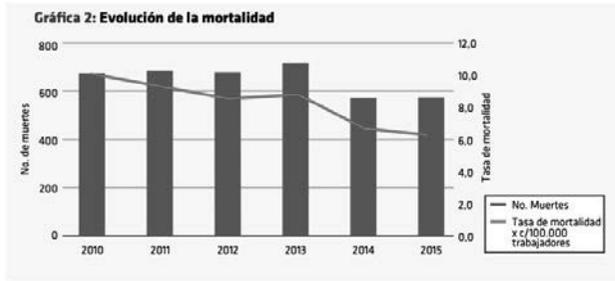
- 1) Trabajadores dependientes.
- 2) Jubilados o pensionados que se reincorporen como trabajadores dependientes.
- 3) Servidores públicos (se incluyen a los concejales y ediles)
- 4) Personas vinculadas con contrato de prestación de servicios con una duración superior a un mes.
- 5) Los Estudiantes que deben ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativos son requisito para la culminación de sus estudios.
- 6) **Trabajadores independientes que laboran en actividades de alto riesgo.**
- 7) **Miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.**
- 8) Afiliados a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.
- 9) Miembros activos del Subsistema Nacional de Primera Respuesta (Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpos de Bomberos).
- 10) Aprendices del Sena.

Gracias a la implementación del Sistema General de Riesgos Laborales -SGRL- se han reportado importantes reducciones en las tasas de mortalidad y de incapacidad laboral. Para el período 2010-2016 la tasa de mortalidad disminuyó cerca del 42%, pasando de 10,1 muertes por cada cien mil trabajadores afiliados a 5,83¹⁴; en el 2010, por cada 100.000 trabajadores que sufrieron un accidente laboral, 10.100 fallecieron; mientras que en el 2015 fallecieron 5.830, por lo que se considera que, gracias a estas actividades de promoción y prevención se evitó la muerte de 1.540 trabajadores durante dicho tiempo. En el caso de las incapacidades laborales se identificó una reducción a casi la mitad de la probabilidad de tener una incapacidad de este tipo en la población afiliada y se estima que el 26% de dicha reducción se dio gracias al SGRL¹⁵.

[frecuentes.aspx#:~:text=El%20empleador%20es%20el%20responsable.vigencia%20de%20la%20relaci%C3%B3n%20laboral](https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Parra-reciclaje-recicladores-WIEGO-WP9-espanol.pdf)

¹⁴Gaitán, J., Aristizábal, J. C., & Ponce, G. (2016). Evolución del modelo de aseguramiento en Riesgos Laborales. *Revista Fasesolda*, (164), 52-57. Recuperado a partir de <https://revista.fasesolda.com/index.php/revfasesolda/article/view/230>

¹⁵ Ponce, Germán Ernesto. (2016). Artículo Revista Empresarial y Laboral "Los beneficios sociales y económicos del Sistema General de Riesgos Laborales" Disponible en: <https://revistaempresarial.com/gestion-humana/seguridad-social/riesgos-laborales/los-beneficios-sociales-y-economicos-del-sistema-general-de-riesgos-laborales/#:~:text=Los%20impactos%20del%20SGRL%20implementado.siniestralidad%20y%20consolidaci%C3%B3n%20de%20informaci%C3%B3n>



Evolución de las tasas de mortalidad y de Enfermedad Laboral (EL)
Fuente Gráficos: Fasecolda, 2016.

Con la expedición de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el Sistema de Riesgos Laborales, se permitió que los trabajadores independientes e informales cotizaran al Sistema de Riesgos Laborales **siempre y cuando cotizaran también al régimen contributivo en salud**. Así mismo, se estableció en el artículo 2 que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **son responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados**. Sin embargo, en la práctica se ha evidenciado que pertenecer a este

tipo organizaciones no garantiza a los trabajadores independientes ningún tipo de vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.

Ante este panorama, las organizaciones de reciclador de oficio han venido conformando brigadas que actúan en situaciones de emergencia, con el propósito fundamental de disminuir el riesgo biológico al que están expuestos diariamente por la manipulación de residuos sólidos como microorganismos, vapores, y lixiviados, temperaturas extremas, radiaciones, inhalación de olores ofensivos¹⁶, e incluso cargas físicas debido a que no todos cuentan con un vehículo para realizar la labor de recolección y transporte de los residuos.

Lo anterior, toda vez que en el caso de los recicladores de oficio, la obligación establecida en la Ley 1562 de 2012 por la cual se exige cotizar al régimen contributivo de salud para poder afiliarse al Sistema de Riesgos Laborales implica una barrera de acceso al sistema en tanto la mayor parte de recicladores de oficio recibe un ingreso mensual inferior a un salario mínimo¹⁷. De acuerdo con un estudio elaborado por el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, por encargo de la Superintendencia de Servicios Públicos¹⁸, el 64% de las organizaciones declararon que la remuneración mensual promedio para un recuperador se encuentra entre medio y un salario mínimo, e incluso, el 22% afirmaron que este valor era inferior a \$400.000.

Remuneración mensual por destajo	Porcentaje de organizaciones
Menos de \$400.000	22%
\$400.000-\$800.000	64%
Más de \$800.000	14%
Total	100,0%

Tabla 2. Remuneración mensual de recicladores por destajo.
Fuente: Instituto de Estudios Urbanos. Universidad Nacional.

¹⁶ Ballesteros VL, Cuadros Y, Botero S, López Y. Factores de riesgo biológicos en recicladores informales de la ciudad de Medellín, 2005. Rev Fac Nac Salud Pública 2008; 26(2): 169-177.
¹⁷ El salario mínimo mensual vigente para 2020 equivale a \$877.802 más el auxilio de transporte por \$102.853.
¹⁸ Instituto de Estudios Urbanos. Universidad Nacional. (2018). Caracterización de organizaciones de recicladores de oficio en proceso de formalización. Investigación enmarcada en el desarrollo del proyecto "mejoramiento de los niveles de inclusión de la población recicladora de oficio a nivel nacional" - Informe Final. Disponible en <https://www.superservicios.gov.co/sala-de-prensa/de-interes/superservicios-presenta-la-caracterizacion-de-organizaciones-de>

De acuerdo con el mismo estudio, el 87% de las organizaciones encuestadas indicaron que la principal forma a través de la cual se remunera a los recicladores de oficio es el pago a destajo, lo que significa que el pago que reciben depende principalmente de su propio esfuerzo y del tiempo que dedican a esta actividad.

Frente a la premisa anterior, es importante señalar, que corroborando con la información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos el esquema normativo "no contempló regular la distribución de esta remuneración ni su vigilancia especial" por tanto, esta dependerá de lo acordado entre la asociación y el reciclador de oficio.

De lo anterior, es claro que los recicladores de oficio actualmente no tienen un ingreso suficientemente alto que les permita acceder a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales en las condiciones establecidas en el régimen legal vigente, por las cuales deben cubrir el costo de la cotización al régimen contributivo en salud que, para un salario mínimo mensual vigente a 2020 equivale a \$109.812, valor que sumado a los \$21.383 que cuesta actualmente la cotización en riesgo III al SGRL¹⁹, equivaldría a \$131.195, esto es el 16% de su ingreso mensual, aun tomando el ingreso mayoritariamente más alto equivalente a \$800.000, razón por la que se propone que puedan acceder al SGRL pagando lo correspondiente a su nivel de riesgo, sin tener que salirse del régimen subsidiado en salud y, por lo tanto, sin tener que cotizar a éste último.

Esta propuesta de permitir a los recicladores acceder al Sistema General de Riesgos Laborales sin dejar de pertenecer al régimen subsidiado se encuentra acorde con las recomendaciones dadas por la Universidad Nacional en el documento de caracterización de organizaciones de recicladores de oficio, en el cual señaló que no se puede exigir a las organizaciones una modalidad particular de contratación por considerarse que es más formal que otra, sino que deben buscarse mecanismos alternativos y flexibles de cotización a seguridad social por parte de las organizaciones y los recicladores, que igualmente pueden seguir siendo compatibles con el pago a destajo, como la solución intermedia que se propone en este proyecto.

De todo lo expuesto, es claro el impacto positivo de la labor de los recuperadores ambientales en favor de la sociedad, así como el de las organizaciones que han contribuido en el ordenamiento, estructura y planificación de este sector, así como la necesidad de atender a

¹⁹ Nivel de riesgo al cual corresponden las actividades de reciclaje de elementos y materiales distintos a los metálicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002, por el cual se adoptó la tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales, siendo igual al que se encuentra en el proyecto de decreto de actualización de dicha tabla puesto a consideración del Ministerio del Trabajo en 2019.

esta población a través del Sistema General de Riesgos Laborales. En consecuencia, y en aras de responder al llamado que tantas veces ha hecho la H. Corte Constitucional, es menester que el Congreso de la República adopte acciones afirmativas dirigidas a favorecer a la población de recicladores de oficio con el fin de eliminar las barreras que les impiden acceder a dicho Sistema y les aseguren el acceso a los beneficios del mismo.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

El 6 de noviembre se llevó a cabo una audiencia pública virtual con el objetivo de recolectar las observaciones de los distintos actores frente al Proyecto de Ley. Entre los participantes estuvieron entidades del Gobierno Nacional, asociaciones de recicladores y entes de control.

La audiencia inició con un breve resumen del Proyecto de Ley por parte del Representante Henry Correal y el recuento de la problemática por parte del Representante Jorge Gómez.

La primera intervención la realizó Fanny Grajales, del Ministerio de Salud y Protección Social, quien celebra la existencia del PL e invita al sostenimiento del principio de una Seguridad Social Integral. Así mismo, solicita que la iniciativa se oriente hacia el acceso total de beneficios que tiene el Sistema de Seguridad Social Integral (S.S.S.I.) y menciona que lo anterior, se puede materializar por medio de los Pisos de Protección y Cobertura del Régimen Subsidiado en el Servicio Social Complementario a través de los BEPS como mecanismo de protección de la vejez y el Seguro Inclusivo que les ampara los riesgos laborales. Al finalizar su intervención, menciona que el Ministerio de Salud no tiene competencia frente a las labores de Inspección, Vigilancia y Control de cara al artículo 8 del PL.

Por parte del Ministerio del Trabajo, participó la directora de riesgos Laborales, Letty Leal Maldonado, quien expresó tres puntos resumidos de la siguiente manera: en primer lugar, aclaró la existencia de un marco legal relacionado con la prestación de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Segundo, invitó a que se fortalezcan las asociaciones de recicladores para afiliarse a sus integrantes a Seguridad Social y Pensión por medio del Decreto 1174 de 2020, del cual hace una breve explicación y acto seguido, recalca que ya existe esta herramienta. Por último, invitó a la articulación de las ARL para que los recicladores tengan todas las garantías necesarias.

Por su parte, Gelman Rodríguez, delegado del Procurador para el sector salud, mencionó que desde la Procuraduría es indispensable que todos los recicladores accedan a los beneficios y garantías del S.S.S.I. y manifestó que el Decreto 1174 de 2020 no está siendo efectivo ni está

otorgando las garantías necesarias para la población. Al finalizar, hace una invitación para que cada vez más ciudadanos migren al régimen contributivo, en la medida que sus ingresos así lo permitan o a través de una cofinanciación estatal

Para Diana Gamboa, directora de la ADRES, hay dos puntos importantes. El primero es que la afiliación exclusiva a las ARL deja a los recicladores desprotegidos frente a riesgos que corren y que no necesariamente son instantáneos durante la realización del trabajo y ante los cuales se encontrarían fuera del S.S.S.I. El segundo punto es la protección del ingreso cuando hay dificultades en salud (incapacidades). Y como último punto, habla de la posibilidad de que el PL incluya alternativas para que las Asociaciones de Recicladores puedan agrupar cotizaciones en salud y así sus integrantes puedan acceder al S.S.S.I.

Lina María Aldana, Coordinadora para el Sector Trabajo por parte de la Contraloría, hizo un recuento de todas las sugerencias que le haría al articulado una por una y cerró su intervención dejando claro que posterior a la revisión en materia de impacto fiscal, el PL no representa una modificación de los recursos públicos debido a que se está trasladando la carga a las ARL, y que el PL se ajusta a las disposiciones constitucionales sobre control fiscal, de igual forma hizo una reflexión acerca de los recursos con los que cuentan los recicladores.

Desde la Alianza Separa, Orlando León realizó dos peticiones. La primera es que no se cambie la denominación de “recicladores” por la de “recolectores”, esto debido a que en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional se habla de Recicladores y toda la lucha por parte de estas asociaciones se ha dado bajo esta denominación. En segundo lugar explicó el Decreto 1174 de 2020 y expresó la posibilidad de un choque de leyes, ante lo cual propuso que se estudie a profundidad este tema antes de seguir tramitando el PL.

Nohora Padilla, de la Asociación Nacional de Recicladores, comenzó su intervención haciendo un resumen de la situación actual de los recicladores y manifestó qué hay muchos que se encuentran desamparados en materia de salud. Discutió la importancia de la denominación de los trabajadores y que se tenga en cuenta la legislación actual. También, propuso que se tenga en cuenta el tránsito hacia un S.S.S.I. alternativo donde los beneficiarios paguen menos cuota que en el contributivo y que se incluya a otras poblaciones vulnerables dentro de estos beneficios.

Frente a esto, Juan Pablo Mora, de la Asociación de Recicladores del meta manifestó que en materia de seguridad social no están teniendo apoyo por parte de las entidades encargadas en Villavicencio para afiliarse a los recicladores y reiteró la importancia de la discusión sobre la

denominación de los recicladores o recolectores.

De nuevo, desde la Alianza Separa, Juan Guillermo Monroy inició su intervención explicando que es la Alianza Separa y discutió sobre los aspectos diferenciales que debe tener en cuenta el Decreto. Adicionalmente, dijo que esta reglamentación no ha sido efectiva, e incluso introdujo la competencia desleal que existe entre los operadores públicos y privados frente a los Recicladores y el agravamiento de las condiciones económicas de los recicladores a causa de esto.

El director Técnico de gestión de Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos, Armando Ojeda, inició con un breve resumen de la situación de recolección de residuos en el país y procedió a realizar una serie de proposiciones sobre el articulado del PL. Al concluir, sugirió revisar la pertinencia de la inclusión de un régimen de transición que permita a las autoridades correspondientes adaptarse a esta transición en sus procesos internos.

La audiencia concluyó con un cierre por parte de los Representantes encargados de la ponencia en el cual el Representante Gómez discutió sobre la efectividad del Decreto 1174 de 2020, la problemática de la competencia desleal y la obligación por parte del Estado de llevar a cabo acciones afirmativas que beneficien a los recicladores teniendo en cuenta cada uno de los aportes dados en la Audiencia. Por su parte, el Representante Correal reafirmó la importancia de la regulación en materia económica de la competencia en este segmento del mercado y la importancia de los recicladores, así como su protección para que cuenten con condiciones dignas.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país”	“Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país recicladores de oficio ”	Corrección de redacción y se cambia el nombre de “recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio”. La razón del cambio obedece a la extensa normatividad que

		actualmente existe para la población definida como “recicladores de oficio”, la cual intenta llegar a la misma población objetivo del proyecto. De ahí que consideremos conveniente dejar el término original ya que el concepto de “recuperador ambiental” puede suponer una terminología que no necesariamente coincide con la prestación del servicio público domiciliario del aseo, tal cual como está definida en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el Decreto 596 del 2016. Adicionalmente, el término de “recuperador ambiental”, podría prestarse para una interpretación más extensa acerca de las autoridades que tienen poder de vigilancia y control sobre este ejercicio, un ejemplo de ello, es el acatamiento de la regulación ambiental, el cual corresponde a las CAR y no a la Superintendencia de Servicios.
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales recicladores de oficio del país al Sistema	Corrección de redacción y se cambia el nombre de “recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio”. Se aclara que las

Laborales a través de las organizaciones que los agrupen que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones en proceso de formalización que los agrupen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 596 del 2011, o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. En todo caso, dichas organizaciones deberán contar con el registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	disposiciones de la Ley solo serán aplicables a las organizaciones que estén en proceso de formalización de acuerdo con los términos del Decreto 596 de 2016. Esta modificación, fue consultada con los autores, y consideramos oportuno incluirla, en virtud de estaríamos avanzando en dos frentes, al construir sobre la normatividad existente para ayudar a los recicladores de oficio a formalizarse. De esta manera, las disposiciones de la Ley servirán como un incentivo para la formalización, y así evitamos tener un impacto fiscal excesivamente negativo al imponer ciertos requerimientos para acceder a las disposiciones.
Artículo 2. Definición. Para efectos de esta Ley se entenderán por recuperadores ambientales, las personas naturales que derivan el sustento propio y familiar de la práctica habitual de las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que hagan parte de una organización con registro vigente ante la	Artículo 2. Definición. Para efectos de esta Ley se entenderán por recuperadores ambientales recicladores de oficio , las personas naturales que derivan el sustento propio y familiar de la práctica habitual de las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que hagan parte de una organización	Corrección de redacción. Se cambia el término “recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio” para ajustarlo a la denominación utilizada en la legislación vigente.

<p>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>		<p>reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen.</p>	<p>reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen <u>o las normas que lo modifiquen, la norma que lo sustituya, modifique o adicione</u></p>	
<p>Artículo 3. Modifíquese el literal b del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>b) En forma voluntaria:</p> <p>Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.</p> <p>Los recuperadores ambientales podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el literal b del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>b) En forma voluntaria:</p> <p>Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.</p> <p>Los recuperadores ambientales recicladores de oficio podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la</p>	<p>Se cambia el término “recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio” para ajustarlo a la denominación utilizada en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 4. Afiliación. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los recuperadores ambientales se hará a través de las organizaciones que los agrupen, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Artículo 4. Afiliación. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los recuperadores ambientales recicladores de oficio se hará a través de las organizaciones que los agrupen, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Se cambia el término “recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio” para ajustarlo a la denominación utilizada en la legislación vigente.</p>
			<p>Artículo 5. Relación laboral. La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley no genera relación laboral ni modifica el tipo de vinculación existente entre las organizaciones y los recuperadores agrupados.</p>	<p>Artículo 5. Relación laboral. La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley no genera relación laboral ni modifica el tipo de vinculación existente entre las organizaciones y los recuperadores ambientales recicladores de oficio agrupados.</p>	<p>Se cambia el término “recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio” para ajustarlo a la denominación utilizada en la legislación vigente.</p>
			<p>Artículo 6. Pago de la</p>	<p>Artículo 6. Pago de la</p>	<p>Se cambia el término</p>
<p>cotización. El pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de los recuperadores ambientales y se realizará a través de las organizaciones que los agrupan, conforme al tipo de riesgo establecido por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- según lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.</p>	<p>cotización. El pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de los recuperadores ambientales recicladores de oficio y se realizará a través de las organizaciones que los agrupan, conforme al tipo de riesgo establecido por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- según lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.</p>	<p>“recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio” para ajustarlo a la denominación utilizada en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 7. Obligaciones de las ARL. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las Administradora de Riesgos Laborales -ARL- tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un programa especial de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y promoción de buenas prácticas, dirigido al sector de recuperación de residuos con el objetivo de mejorar los hábitos en el desarrollo de las actividades y reducir el número y gravedad de los accidentes laborales y enfermedades de trabajo asociadas. 2. Eliminar las barreras de acceso de los recuperadores ambientales al Sistema General de Riesgos Laborales. 	<p>Saneamiento Básico (CRA) tendrán seis (6) meses para reglamentar lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Se cambia el término “recuperadores ambientales” por “recicladores de oficio” para ajustarlo a la denominación utilizada en la legislación vigente.</p> <p>Se adiciona la obligación de suministrar el material de seguridad para los recicladores.</p>
	<p>Artículo 7 (nuevo). Incentivo a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales para los recicladores de oficio contará con un subsidio no menor al cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Los recursos para este subsidio podrán provenir del Presupuesto Nacional, de los presupuestos de las entidades territoriales o de lo recaudado por la tarifa de aprovechamiento de residuos sólidos, siempre que no comprometan la remuneración de los recicladores de oficio v sus organizaciones.</p> <p>El Gobierno Nacional y la Comisión Reguladora de Agua Potable y</p>			<p>Artículo 7 8. Obligaciones de las ARL. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las Administradora de Riesgos Laborales -ARL- tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un programa especial de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y promoción de buenas prácticas, dirigido al sector de recuperación de residuos con el objetivo de mejorar los hábitos en el desarrollo de las actividades y reducir el número y gravedad de los accidentes laborales y enfermedades de trabajo asociadas. 2. Eliminar las barreras de acceso de los recuperadores ambientales recicladores de oficio 	

<p>3. Las demás que se establezcan en las normas que regulen o reglamenten el Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	<p><u>recicladores de oficio</u> al Sistema General de Riesgos Laborales.</p> <p>3. <u>Suministrar el material de seguridad y protección necesario para desarrollar la actividad de reciclaje.</u></p> <p>4. Las demás que se establezcan en las normas que regulen o reglamenten el Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	
	<p><u>Artículo 9 (Nuevo). Censos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá los criterios por los cuales deberán registrarse los censos de recicladores de oficio en las entidades territoriales. En este proceso podrán participar las entidades territoriales, el DANE y el Ministerio de Trabajo.</u></p> <p><u>Parágrafo. La ejecución del censo de recicladores por parte de las entidades territoriales contará con el</u></p>	<p>En el marco de las diferentes iniciativas legislativas que se han puesto en camino para cumplir las acciones afirmativas de la Corte Constitucional sobre la población de recicladores de oficio, se ha ordenado el diseño de censo de estas poblaciones que deben ser llevados a cabo por las Entidades Territoriales. La escasa y baja calidad de la información recolectada en estos esfuerzos hasta ahora, no ha sido suficiente, motivo por el cual requiere la inclusión de entidades gubernamentales para</p>
<p>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán realizar una evaluación de los efectos de esta ley, en la cual analicen como mínimo los indicadores de acceso de recuperadores ambientales al Sistema General de Riesgos Laborales, prestaciones e impactos económicos. Los resultados de esta evaluación y las recomendaciones que se consideren pertinentes se presentarán en un informe al Congreso de la República</p>	<p>de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán realizar una evaluación de los efectos de esta ley, en la cual analicen como mínimo los indicadores de acceso de <u>recuperadores ambientales recicladores de oficio</u> al Sistema General de Riesgos Laborales, prestaciones e impactos económicos. Los resultados de esta evaluación y las recomendaciones que se consideren pertinentes se presentarán en un informe al Congreso de la República</p>	
<p>Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para desarrollar lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para desarrollar lo dispuesto en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 11 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda disposición que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 11 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda disposición que le sea contraria.</p>	

	<p><u>acompañamiento del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Departamento Nacional de Planeación DNP- de conformidad con los criterios que para tal efecto el Gobierno Nacional expida sobre la materia.</u></p>	<p>asegurar el cumplimiento con las disposiciones requeridas para el cargo de información que debe ser subida por las organizaciones de recicladores al Sistema Único de Información SUI de la superservicios. Por lo tanto, se considera conveniente establecer unos criterios claros y construidos por una gran base de actores</p>
--	---	---

<p>Artículo 8. Vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8-10. Vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se incluye al Ministerio del Trabajo en virtud que son competentes para inspeccionar parte de lo propuesto en el articulado.</p>
---	---	---

<p>Artículo 9. Evaluación. Una vez cumplidos dos años de la entrada en vigencia de la presente ley, y dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con la Superintendencia Nacional de Salud y la</p>	<p>Artículo 9-11. Evaluación. Una vez cumplidos dos años de la entrada en vigencia de la presente ley, y dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo en conjunto con la Superintendencia Nacional</p>	
--	--	--

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley **223 de 2020** "Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país" con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Atentamente,



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara por el Vaupés
Coordinador ponente



JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara por Bolívar
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 223 DE 2020**

Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recicladores de oficio del país"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recicladores de oficio del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones en proceso de formalización que los agrupen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 596 del 2011, o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. En todo caso, dichas organizaciones deberán contar con el registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2. Definición. Para efectos de la presente Ley se entenderán por recicladores de oficio, las personas naturales que derivan el sustento propio y familiar de la práctica habitual de las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que hagan parte de una organización con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3. Modifíquese el literal b del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Los recicladores de oficio podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Artículo 4. Afiliación. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los

recicladores de oficio se hará a través de las organizaciones que los agrupen, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 5. Relación laboral. La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley no genera relación laboral ni modifica el tipo de vinculación existente entre las organizaciones y los recicladores de oficio agrupados.

Artículo 6. Pago de la cotización. El pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de los recicladores de oficio y se realizará a través de las organizaciones que los agrupan, conforme al tipo de riesgo establecido por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- según lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.

Artículo 7. Incentivo a la afiliación. El costo de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales para los recicladores de oficio contará con un subsidio no menor al cincuenta por ciento (50%).

Los recursos para este subsidio podrán provenir del Presupuesto Nacional, de los presupuestos de las entidades territoriales o de lo recaudado por la tarifa de aprovechamiento de residuos sólidos, siempre que no comprometan la remuneración de los recicladores de oficio y sus organizaciones.

El Gobierno Nacional y la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) tendrán seis (6) meses para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8. Obligaciones de las ARL. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las Administradora de Riesgos Laborales -ARL- tendrán las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar un programa especial de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y promoción de buenas prácticas, dirigido al sector de recuperación de residuos con el objetivo de mejorar los hábitos en el desarrollo de las actividades y reducir el número y gravedad de los accidentes laborales y enfermedades de trabajo asociadas.
2. Eliminar las barreras de acceso de los recicladores de oficio al Sistema General de Riesgos Laborales.
3. Suministrar el material de seguridad y protección necesario para desarrollar la actividad de reciclaje.
4. Las demás que se establezcan en las normas que regulen o reglamenten el Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 9. Censos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá los criterios por los cuales deberán registrarse los censos de recicladores de oficio en las entidades territoriales. En este proceso podrán participar las entidades territoriales, el DANE y el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo. La ejecución del censo de recicladores por parte de las entidades territoriales contará con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Departamento Nacional de Planeación -DNP- de conformidad con los criterios que para tal efecto el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

Artículo 10. Vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11. Evaluación. Una vez cumplidos dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, y dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, en conjunto con la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán realizar una evaluación de los efectos de esta ley, en la cual analicen como mínimo los indicadores de acceso de recicladores de oficio al Sistema General de Riesgos Laborales, prestaciones e impactos económicos. Los resultados de esta evaluación y las recomendaciones que se consideren pertinentes se presentaran en un informe al Congreso de la República

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para desarrollar lo dispuesto en esta ley.

Artículo 13 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Atentamente,



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara por el Vaupés
Coordinador ponente



JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara por Bolívar
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 323 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se orienta el servicio de
información y búsqueda de ofertas de empleo - Ley
de Empleo Digno.*

Bogotá D.C., noviembre de 2020

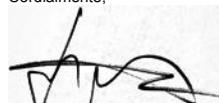
Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 323 de 2020 Cámara.

Respetado Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 323 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se orienta el servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo - ley del empleo digno" en la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Ponente

<p>TRÁMITE Y ANTECEDENTES.</p> <p>El proyecto 323 de 2020 cámara fue radicado el 5 de agosto de 2020 en la secretaría general de la cámara de Representantes, y es de autoría de la Honorable Senadora de la República Emma Claudia Castellanos y la Honorable Representante a la Cámara por Bogotá Ángela Patricia Sánchez Leal.</p> <p>El 15 de septiembre de 2020, la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al Honorable Representante Jhon Arley Murillo y como ponente a la Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal.</p> <p>CONTENIDO DE LA PONENCIA.</p> <p>I objeto y contenido del proyecto de ley II consideraciones de la exposición de motivos III Conceptos técnicos IV Pliego de modificaciones V Posibles conflictos de interés VI Texto propuesto para primer debate</p> <p>I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa de Ley tiene como objeto orientar la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales, que se realiza por medio de sitios web y aplicaciones móviles, así como la realizada de manera presencial, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de este servicio y evitar prácticas de fraude que atentan contra la dignidad laboral y el patrimonio de los ciudadanos.</p> <p>El proyecto original radicado constaba de 13 artículos incluida la vigencia. Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Definiciones. Artículo 3. Ofertas visibles. Artículo 4. Prohibiciones. Artículo 5. Sanciones. Artículo 6. Información sobre legislación laboral. Artículo 7. Valoración y calificación de ofertas de empleo. Artículo 8. Mecanismos de inclusión social. Artículo 9. Promoción del Teletrabajo. Artículo 10. Informe de la dinámica del mercado laboral. Artículo 11. Medidas de protección al ciudadano Artículo 12. Vigencia.</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO</p> <p>A continuación se realiza una descripción del articulado original radicado:</p> <p>El artículo 1 establece el objeto de la iniciativa el cual es orientar mediante la Ley, la oferta de servicio que brindan los sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de vacantes de empleo en el país, fortaleciendo estas herramientas de búsqueda y desarrollando mecanismos que eviten la publicación de ofertas que atentan contra la integridad de los ciudadanos, generan falsas expectativas o que buscan estafar, engañar, manipular y asaltar la confianza de quienes se encuentran en la búsqueda de empleo.</p> <p>El artículo 2 plantea definiciones que permiten observar el marco de aplicación de la iniciativa dirigida hacia los sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo, los solicitantes de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de oferta de empleo y oferentes de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de oferta de empleo. Esto con el objetivo de orientar el servicio prestado por estas plataformas y que hacen parte del mercado de trabajo en el país.</p> <p>El artículo 3 determina la obligatoriedad de revisión previa de todas las ofertas y vacantes de empleo que publica toda persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles.</p> <p>Adicional se establecen una serie de prohibiciones que se deberán tener en cuenta al momento de permitir o no la publicación de una oferta de empleo prohibiendo todas aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario. • Promuevan el trabajo infantil. • Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley. • No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo • Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores. • Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previa a la firma de contrato laboral. • Incumplan el pago de prestaciones sociales. • Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes.
<p>El artículo 4 establece las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, consistente en la anulación de la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo. Antes de la anulación definitiva se realizará un llamado de atención el cual de no ser acatado resultará en la anulación de la autorización.</p> <p>El parágrafo del artículo 4 trae consideraciones sobre negocios ilícitos como lo son las captadoras de dinero bajo el esquema de pirámides. Esta práctica ilegal a perjudicado a miles de colombianos y afectado su patrimonio, por ello la presente iniciativa establece la prohibición de publicar anuncios u ofertas que tengan que ver con este tipo de esquemas disfrazados de ofertas laborales. Según estimaciones las pérdidas generadas por la captadora ilegal de dinero DMG generaron pérdidas por 4.8 billones de pesos.</p> <p>El artículo 5 Con el fin de garantizar pleno acceso a la información básica de las ofertas de empleo que son publicadas, se establece que ninguna oferta podrá ser confidencial y que los portales y sitios web de publicación deben hacer visible la información mínima de la empresa oferente de la vacante laboral.</p> <p>El artículo 6 Ciudadanos informados toman decisiones acertadas por ello se busca que las plataformas de información y oferta de vacantes laborales den a conocer los elementos básicos de la legislación en materia laboral, con el fin de brindar todas las herramientas que sean necesarias para aportar a la correcta elección de una vacante laboral.</p> <p>El artículo 7 Se establece que las plataformas y sitios web de oferta y búsqueda de empleo deben habilitar la opción de comentario y calificación de todas las ofertas publicadas, con el fin de generar procesos de valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo.</p> <p>El artículo 8 Mediante acciones de inclusión social se busca promover el empleo de personas en condición de discapacidad es por ello que se invita a las personas jurídicas autorizadas para la gestión y colocación de empleo a clasificar dentro de sus ofertas todas aquellas dirigidas a la población con discapacidad.</p> <p>El artículo 9 con el objetivo de promover el empleo mediante la modalidad de teletrabajo se invita a las personas jurídicas autorizadas para la gestión y colocación de empleo a clasificar dentro de sus ofertas todas aquellas que se desarrollen dentro de la modalidad de teletrabajo.</p> <p>El artículo 10. Anualmente la agencia pública de empleo emitirá un informe en coordinación con las plataformas y sitios web de oferta de empleo que será enviado al ministerio de educación nacional y a las universidades del país con el objetivo de</p>	<p>orientar decisiones en materia de oferta académica y formación de profesionales según la demanda existente en el mercado laboral.</p> <p>El artículo 11. Establece el termino de 6 meses para que el gobierno nacional en coordinación con la policía nacional de Colombia, unidad de delitos informáticos y la fiscalía general de la nación adelantarán las acciones necesarias para desarticular toda estructura delincinencial dedicada al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.</p> <p>Artículo 12. Establece la vigencia del proyecto de ley</p> <p>II. CONSIDERACIONES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Buscar empleo es una de las practicas más comunes de los colombianos, convirtiéndose esta en un asunto esencial y de vital importancia, dada la necesidad de percibir un ingreso permanente que garantice la existencia misma, la calidad de vida y el bienestar.</p> <p>Brindar las garantías para que el ciudadano disponga de formas efectivas y seguras de buscar empleo se constituye entonces en un objetivo que la legislación debe abordar.</p> <p>Según el centro nacional de consultoría la forma en que más buscan empleo los colombianos es a través de internet, seguido de voz a voz, anuncios en prensa y las bolsas de empleo de las universidades.</p> <p>Por lo anterior la presenta iniciativa de ley tiene como objetivo incrementar la eficacia de los servicios prestados por las plataformas, sitios web, aplicaciones móviles y prestadores de servicio que brindan información y facilitan la búsqueda de ofertas y vacantes de empleo en el país.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p> <p>ARTÍCULO 25. <i>El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes¹</i> <p>¹ Corte Constitucional sentencia Sentencia C-593/14</p>

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

- el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral²

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

- El artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud³

ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

SENTENCIA C593 DE 2014:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la

² Ibidem
³ Corte Constitucional sentencia Sentencia C-593/14

facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES SOBRE MERCADO LABORAL

Según el informe de tendencias laborales del portal *elempleo.com*, el promedio de ofertas de trabajo mensuales en *elempleo.com* durante el cuarto trimestre de 2019 fue de 46.797. A lo largo de todo el 2019 se publicaron en total 582.377 ofertas en el portal. Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga se mantuvieron como las ciudades con más oferta de trabajo en Colombia.

Ahora bien según el mismo informe de tendencias laborales del portal *elempleo.com* para el tercer trimestre de 2019 los profesionales que más buscan trabajo son:

PROFESIÓN	Total aplicaciones tercer trimestre 2019
1. Administración de empresas	3.652.947
2. Ingeniería industrial	2.366.379
3. Contaduría	1.059.045
4. Economía	868.716
5. Administración de negocios	700.853
6. Administración financiera	671.931
7. Ingeniería de sistemas – Computación	618.503
8. Psicología	581.801
9. Com. Social y periodismo	384.132
9. Publicidad y mercadeo	378.272

Siguiendo el informe de tendencias laborales del portal *elempleo.com* para el mismo periodo de tiempo, tercer trimestre de 2019, las siguientes fueron las 10 profesiones con más ofertas:

PROFESIÓN	NUMERO DE OFERTAS
1. ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	21.683
2. INGENIERÍA DE SISTEMAS - COMPUTACIÓN	11.344
3. INGENIERÍA INDUSTRIAL	11.225
4. CONTADURÍA	6.191
5. TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA	4.788
6. ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	4.489
7. ECONOMÍA	4.437
8. INGENIERÍA ELECTRÓNICA	4.313
9. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	4.311
10. INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES	4.310

LEGISLACIÓN COMPARADA

A continuación, se presenta una compilación de las principales disposiciones legislativas en diferentes países del mundo, tomada del documento: *guía para las agencias de empleo privadas, regulación, monitoreo y ejecución* de la organización internacional del trabajo. ⁴

País, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
EEUU (Arizona), Leyes revisadas de Arizona, Título §23 Trabajo	Artículo 23-521: «A. La expresión «Agente de empleo» designa a toda persona, empresa, sociedad o asociación que, a cambio de una, una tarifa, comisión u honorarios cobrados a personas que buscan empleo: 1. Proporciona información a las personas que buscan empleo que les permite o facilita obtener un trabajo, incluida la orientación profesional o los servicios de asesoramiento laboral. 2. Proporciona a los empleadores que buscan trabajadores o ayuda de cualquier tipo información que les permite o facilita conseguir la mano de obra.

⁴ GUÍA PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS Regulación, monitoreo y ejecución. Departamento de Conocimientos Teóricos y Prácticos y Empleabilidad. Programa de Acción Especial para combatir el trabajo forzoso (DECLARACIÓN) (EMP/SKILLS). OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

	3. Lleva un registro de las personas que buscan empleo o mano de obra, ya sea desarrollando sus actividades en una oficina, en la vía pública o en desplazamiento e independientemente de si esas actividades constituyen la actividad principal de los agentes o una actividad suplementaria o dependiente de otras actividades.»
Indonesia, Ley núm. 13 sobre mano de obra, 2003	Art. 1, 12): «El servicio de colocación es una actividad dirigida a poner en contacto la mano de obra con los empleadores a fin de que los trabajadores puedan obtener puestos de trabajo acordes con sus aptitudes, intereses y capacidades y que los empleadores puedan recurrir a los trabajadores que necesitan.»
Canadá (Columbia Británica), Reglamento sobre normas de empleo, 1995, 2005	Parte 2, artículo 3, 1): «La agencia de empleo deberá llevar un registro: a) del nombre y domicilio de todo empleador al cual la agencia de empleo preste servicios; b) del nombre, la ocupación y el domicilio de toda persona enviada a un empleador con el fin de ser contratada y al que se le da información sobre los empleadores que necesitan trabajadores. 2) El registro debe a) estar redactado en inglés, b) llevarse en la sede comercial de la agencia de empleo en Columbia Británica, y c) conservarse durante dos años en la agencia de empleo.»

País, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
Corea del Sur, Ley sobre seguridad en el empleo (Modificada en su totalidad por la ley núm. 4733), 1994	Artículo 41, 1): «El Ministro de Trabajo o el alcalde o el gobernador de provincia podrá, si fuera necesario, ordenar a toda persona que preste un servicio de colocación autorizado conforme a lo estipulado en los artículos 18, 19 o 23, o luego de presentar su informe conforme al artículo 23, la elaboración del informe requerido en el marco del cumplimiento de la presente ley.»
Ghana, Ley de Trabajo, 2003	Artículo 7, 6): «La agencia deberá presentar al Ministro, dentro de los catorce días siguientes al final de cada trimestre, las estadísticas relativas a los trabajadores contratados en dicho periodo, ya sea en Ghana o en el exterior.»
Jordania, Regulación núm. 21 de 1999, Regulación sobre oficinas de empleo privadas	Artículo 6): «a) El Ministro suscribirá los registros, formularios y documentos relativos a la organización del trabajo de oficina y los contratos firmados o realizados con los solicitantes de

	empleo. b) El inspector de trabajo podrá examinar los registros, documentos y contratos en la oficina y realizar fotocopias de los mismos.»
Malasia, Ley núm. 246 sobre agencias de empleo privadas, 1981	Artículo 19: «Toda agencia de empleo privada deberá llevar - a) un registro de inscripción [...] de los trabajadores; b) un registro de vacantes y todo lo relativo a ello, [...] c) un registro de colocación de trabajadores; d) un registro de los aranceles percibidos; [...] Artículo 20: El Director General podrá en todo momento mediante orden escrita solicitar a la agencia de empleo privada el envío, del modo y en el lapso de tiempo estipulado en dicha orden - a) estadísticas relativas a alguno o a todos los registros llevados conforme a la artículo 19; [...] c) estadísticas de las inscripciones y la colocación de personas para trabajar en el extranjero [...]»
Zimbabwe, Reglamento sobre relaciones laborales (Agencias de empleo) (Enmienda), 2002 (núm. 3)	Artículo 10: «La agencia de empleo deberá presentar datos estadísticos mensuales al Registro por medio del formulario E.A. 3.»

Pais, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
Perú, Decreto supremo núm. 005-2003-TR, Crean el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo, 2003	Artículo 13: «Las Agencias privadas de empleo registradas de acuerdo con lo prescrito por el presente Decreto Supremo, deberán comunicar trimestralmente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siguiendo los formatos aprobados para tal efecto, la información estadística laboral relacionada con su oferta y demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupaciones y sectores de la actividad económica en las que se actúa como intermediario, número de solicitantes de empleo presentados, rechazados y colocados en las empresas, así como los importes de las remuneraciones asignadas a estos últimos.»
Singapur, Ley sobre agencias de empleo (Capítulo 92), 1985	Artículo 17: «Toda agencia de empleo deberá presentar estadísticas mensuales de la manera estipulada y dentro de los diecisiete días siguientes al último día del mes cuyas estadísticas se requiere presentar.»
Sudáfrica, Reglamento núm. 608 relativa a agencias de empleo privadas, 2000	Artículo 5, 12): «El propietario o gerente de un servicio de empleo deberá presentar al Director General, el día 10 de enero de cada año o antes, un informe indicando el número de personas, clasificadas según raza, sexo y ocupación, que hayan sido colocadas o contratadas en un trabajo

	a través de dicho servicio de empleo en el año anterior.»
Australia (Nueva Gales del Sur), Reforma de la Ley sobre comercio justo (general) (Servicios de colocación), 2003	Anexo 1 Artículo 87A: «[...] 2) La persona que presta servicios de colocación debe, antes de ofrecerlos a una persona que busca empleo (solicitante de empleo), notificar por escrito a esta última lo siguiente: a) La persona que presta servicios de colocación no deberá cobrarle al solicitante de empleo por buscarle un trabajo.»

Pais, título de la legislación y año de promulgación	Disposiciones legislativas
Canadá (Columbia Británica), Ley sobre normas de trabajo [RSBC 1996], Capítulo 113, 1996	Parte 2, artículo 10, 1): «Una persona no deberá solicitar, cobrar o recibir, directa o indirectamente, de la parte de una persona que busca empleo, un pago por concepto de a) un empleo o la obtención de un trabajo para el solicitante de empleo, o b) información sobre empleadores que buscan empleados. 2) No se infringe el presente artículo por el hecho de solicitar, cobrar o recibir un pago por cualquier tipo de publicidad de parte de la persona que hizo publicar el anuncio. 3) Todo pago recibido por una persona en contravención de lo estipulado en este artículo supondrá una deuda salarial y la presente ley es aplicable para la recuperación del pago.» Artículo 11, 1): «Una agencia de empleo no deberá realizar ningún pago, directa o indirectamente, a una persona por obtener o ayudar a obtener un empleo para otra. 2) Un contratista de mano de obra rural no deberá realizar ningún pago, directa o indirectamente, a la persona para la cual sus empleados trabajan. 3) Una persona no viola la presente Artículo por realizar un pago por cualquier tipo de publicidad realizada.»
EEUU (Arizona), Leyes revisadas de Arizona, Título 23, Trabajo, Capítulo 3	23-532. «Reembolso de los honorarios del agente al trabajador A. Ningún agente de empleo, o agente del mismo, deberá enviar a un solicitante a un empleo sin una declaración de buena fe del futuro empleador que garantice dicho empleo.

	B. Si el solicitante es enviado y no obtiene el trabajo prometido, el agente de empleo deberá, a pedido del solicitante, reembolsarle cualesquiera arancel que hayan pagado. C. Si el agente de empleo se niega o no puede realizar el reembolso rápido que se le haya solicitado, conforme a lo establecido en este artículo, el solicitante podrá pedir una audiencia ante la comisión. Si tras la investigación, la comisión decide que el solicitante tiene derecho a ser reembolsado, deberá expedir una orden a tales efectos y pagar el reembolso al solicitante con el depósito en efectivo o la caución efectuados por agente de empleo. Cualesquiera de las partes litigantes podrán apelar dentro de los cinco días siguientes la decisión del tribunal superior del distrito en donde se encuentra la empresa del agente de empleo.»
--	---

COMUNICACIONES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En comunicación dada a conocer en octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación, mediante boletín 22169 estableció:

La Fiscalía, a través de su policía judicial CTI y con apoyo del Gaula Militar, capturó a ocho personas señaladas de exigir entre \$70.000 y \$96.000 por trámites para acceder a trabajos que no existían. En su contra fueron recibidas 72 denuncias en Meta.⁵

Gracias al masivo reporte ciudadano, la Fiscalía General de la Nación puso en evidencia a los presuntos integrantes de una organización que habría estafado a más de 2.500 personas desempleadas, con ofertas falsas de trabajo que fueron publicadas en internet, entre 2012 – 2017.

La Dirección Seccional Meta de la Fiscalía recibió 72 denuncias de incautos, quienes vieron los ofrecimientos en redes sociales o páginas web creadas exclusivamente para publicar las supuestas vacantes laborales, y luego de contactar a la empresa fachada que, al parecer, los iba a contratar, consignaron a

⁵ Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seguridad-ciudadana/desarticulada-estructura-que-promovía-estafa-masiva-con-falsas-ofertas-de-empleo-por-internet/>

través de una empresa de giros entre \$70.000 y \$96.000 por diferentes trámites como exámenes médicos y certificaciones.

Muchas de las víctimas viajaron desde sus lugares de residencia a ciudades como Villavicencio (Meta), para cumplir con los chequeos por los que pagaron, pero nunca recibieron respuesta de la empresa con la que seguían el proceso, y solo en ese momento se percataron que se trataba de una estafa.

Gracias al esfuerzo investigativo del CTI de la Fiscalía y el Gaula Militar, ocho de los presuntos integrantes de la red delincriminal fueron capturados en diligencias simultáneas realizadas en Bogotá y Mariquita (Tolima).

Los detenidos fueron trasladados a Villavicencio (Meta) y presentados en audiencia pública ante juez de control de garantías. La Fiscalía les imputó los delitos de concierto para delinquir, estafa en concurso heterogéneo y estafa en modo masa; de igual manera, solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario.

Boletín 17070 noviembre de 2016⁶

Con la entrega de Angie Catherine Valencia Valencia de 21 años, ante la Fiscalía Seccional que investiga la banda ilegal que estaría estafando a través de internet con una falsa bolsa de empleo, a incautos desempleados de por lo menos 6 departamentos del país, fue desmantelado un grupo delincriminal en Meta.

Conexando 83 casos, de por lo menos 1300 víctimas de esta organización, la Fiscalía identificó 4 personas, tres de las cuales fueron detenidas en la capital en días pasados.

Mediante orden judicial emitida por un juez fueron capturados César Rodrigo Marín Poveda, de 26 años y supuesto cabecilla de la banda; Sandra Patricia Valencia Valencia y Jeison Mauricio Lara Leal de 22 años.

Un juzgado con función de control de garantías envió a Marín Poveda a la cárcel de mediana seguridad de Acacías (Meta), y a los otros 2 los cobijó con medida no privativa de la libertad.

La Fiscalía imputó a los detenidos por el delito de estafa, al determinar que a través de páginas de internet y buscadores de empleo contactaban a las víctimas, a quienes luego de solicitarles sus hojas de vida, les regresaban a vuelta de correo

⁶ Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/desmantelada-banda-de-estafadores-con-bolsa-de-empleo-en-meta/>

un instructivo en el que se les solicitaba consignar entre 90 y 100 mil pesos, para exámenes laborales de ingreso.

Los dineros debían ser consignados a través de giros o cuentas de banco para luego dirigirse a una dirección inexistente, que en la mayoría de los casos eran en Villavicencio, Acacías y Puerto López (Meta).

La Fiscalía con un grupo de investigadores del CTI de Villavicencio reunió denuncias provenientes de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Valle del Cauca, Atlántico y Meta.

Por su parte, Angie Valencia, quien se entregó voluntariamente y fue judicializada por estafa, no aceptó los cargos y fue cobijada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

III. CONCEPTOS TÉCNICOS:

Con el fin de ampliar la información sobre el tema de que trata la presente iniciativa legislativa, los ponentes solicitamos concepto a: Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa del Servicio Público De Empleo. En razón de dichas solicitudes se recibieron los siguientes conceptos:

Concepto Servicio Nacional De Aprendizaje SENA

Frente al proyecto 323 de 2020 cámara el servicio nacional de aprendizaje SENA emitió concepto, dando a conocer la normativa vigente que regula el servicio público de empleo, la forma en que opera en el país, los integrantes de la red de prestadores del servicio público de empleo, así como la creación de la unidad administrativa especial de servicio público de empleo adscrita al ministerio de trabajo, como responsable de la administración del Servicio Público de Empleo, y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

Adicional, el concepto resalta las disposiciones contenidas en el decreto 2852 de 2013 que reglamenta el servicio público de empleo, los objetivos de los sistemas de información del servicio público de empleo, y la información mínima que debe ser reportada en una vacante.

Frente a las condiciones generales sobre registro y publicación de vacantes, y el contenido mínimo de las hojas de vida que recaudan los prestadores del servicio público, en el concepto del SENA se resalta las resoluciones 2605 de 2014 y 295 de 2017 del ministerio del trabajo.

Ahora bien, frente a lo expuesto en el concepto del SENA y revisando las disposiciones normativas a la que se hace alusión, se encuentra que los objetivos que persigue el proyecto 323 de 2020 cámara no se encuentran desarrollados como se menciona, a excepción del informe de la dinámica del mercado laboral que adelanta el *Observatorio Laboral de la UAESPE (Servicio Público de Empleo), FILCO - Fuente de Información Laboral de Colombia (Ministerio del Trabajo) y Los Observatorios Regionales de Empleo, los cuales comparten las cifras estadísticas de la Demanda Laboral.*

Concepto Unidad Administrativa Especial De Servicio Público De Empleo

En su concepto, la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, hace un recuento del marco normativo que regula la prestación del servicio público de empleo en el país, así como las funciones y competencias que le corresponde al ministerio del trabajo y a la unidad administrativa especial de servicio público de empleo quien administra la red de prestadores que se encuentran previamente autorizados por la entidad.

Frente al artículo 2, la unidad administrativa especial de servicio público de empleo recomienda que las definiciones sean previamente revisadas por el ministerio de trabajo como ente encargado de determinar las funciones de dirección, coordinación y regulación del servicio público de empleo y a su vez recomienda que las definiciones de "Sitios web y aplicaciones móviles de información" sean definidas y establecidas por el Ministerio de las TIC, con base en sus funciones y competencias.

Respecto a la observación realizada por la unidad administrativa especial de servicio de empleo, en cuanto a las disposiciones del artículo 3 del proyecto 323 se entiende lo establecido en el parágrafo 3 Artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015 sobre la excepción de obligación de registro de vacantes que tengan reserva o restricciones de orden legal o reglamentario, más sin embargo se aclara que el objetivo del proyecto no es derogar la disposición ya establecida en el decreto único reglamentario sino garantizar que las vacantes que ya se encuentran publicadas tengan visible la información mínima necesaria que deba conocer la persona que se postula a la vacante. En concordancia con lo anterior se modifica la redacción del artículo 3 armonizando con las disposiciones contenidas en el decreto único reglamentario.

En cuanto al artículo 4, si bien el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.40 establece las prohibiciones en el ejercicio de la prestación del servicio público de empleo se observa que dichas prohibiciones deben ser ampliadas con el objetivo de proteger la integridad y patrimonio de los ciudadanos que se postulan a las vacantes, objetivo principal del proyecto de ley 323 de 2020 cámara el cual busca ampliar estas disposiciones permitiendo de esta manera la prestación de un servicio con mayor calidad y oportunidad para los ciudadanos.

En lo referente al artículo 5 se acogen las recomendaciones dadas en el sentido de precisar los términos teniendo en cuenta las funciones o el rol que desempeñan los actores que intervienen en el servicio público de empleo. Precisando que los demandantes son las empresas que publican la vacante y los oferentes son los buscadores de empleo.

Sobre los comentarios al artículo 7 si bien la unidad del servicio público de empleo cuenta con los canales para presentación de PQRSD, el primer contacto que tienen los ciudadanos es con las plataformas donde gestionan todo lo relacionado con la búsqueda y postulación a una vacante laboral, por esta razón se considera pertinente determinar como norma general para todos los prestadores del servicio lo dispuesto en el artículo 7 del proyecto de ley 323 de 2020 cámara sobre valoración y calificación de ofertas de empleo directamente en las aplicaciones y sitios web que hacen visible la vacante.

Sobre el artículo 10 "Informe de la dinámica del mercado laboral", la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, propone la eliminación del artículo con el objetivo de no generar duplicidad normativa.

Concepto Ministerio de Educación Nacional

El ministerio de educación nacional enfoca su concepto en las disposiciones establecidas en la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" el cual creó el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). Dicho Sistema se concibe como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas y promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país.

Lo anterior en cuanto el artículo 10 del proyecto de ley 323 involucra al ministerio de educación nacional. Como sugerencia a la redacción del articulado el MEN sugiere que en el artículo 10 sea incluido el Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones o quien haga sus veces, como la instancia destinataria del informe sobre las condiciones del mercado laboral en el país dada la importancia de la materia en la operación y administración del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC). La siguiente es la sugerencia realizada por el ministerio de educación, la cual es acogida en la presente ponencia.

ARTÍCULO PROPUESTO	RECOMENDACIÓN DEL MEN
"Artículo 10. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente la agencia pública de empleo emitirá un informe en coordinación con las personas jurídicas autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo, que será enviado al Ministerio de Educación Nacional y a las Universidades del país con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta académica y formación de profesionales según la demanda existente en el mercado laboral".	"Artículo 10. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente la agencia pública de empleo emitirá un informe en coordinación con las personas jurídicas autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo, que será enviado al Ministerio de Educación Nacional y al Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones o quien haga sus veces y a las instituciones de educación superior del país, con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta académica y formación de profesionales según la demanda existente en el mercado laboral".

Concepto Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

En oficio del 16 de octubre de 2020 el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones envía consideraciones sobre el proyecto, iniciando con la recomendación de solicitar concepto al ministerio del trabajo y a la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, en tanto el tema que se trata es de su competencia. Al respecto es preciso mencionar que dicha solicitud de concepto fue realizada y se cuenta con comunicación de la unidad administrativa especial de servicio público de empleo.

En cuanto a la referencia que hace el ministerio tic sobre la exposición de motivos del proyecto de Ley, se aclara que la exposición de motivos sí establece la justificación por la que se presenta a consideración del Congreso De La República la presente iniciativa de Ley, la cual no es otra que generar las condiciones normativas para proteger la integridad y patrimonio de los ciudadanos que se postulan a vacantes laborales por medio de aplicaciones y plataformas web.

Ahora bien, al considerar las disposiciones establecidas en el articulado del proyecto es posible inferir que no se trata de una reestructuración generalizada a la prestación del servicio público de empleo sino de ajustes necesarios para que la prestación de este servicio sea favorable al ciudadano sin poner trabas o inseguridad a los prestadores privados.

Por otra parte, tras el análisis de la normatividad vigente es posible concluir que varios aspectos de los que trata el proyecto de Ley 323 de 2020 cámara no se encuentran regulados ni reglamentados por lo cual se justifica la necesidad de la presente iniciativa.

Para el Ministerio TIC el proyecto de Ley 323 de 2020 cámara busca regular la prestación de servicio de gestión y colocación de empleo por medios virtuales, lo cual considera inconveniente. Al respecto es importante precisar que las disposiciones contempladas en el proyecto no pueden ser consideradas como tal ni observadas como impedimento o imposición de limitantes para los prestadores del servicio, al contrario, se busca fortalecer y garantizar la correcta prestación de servicio ofreciendo así la posibilidad que el servicio público de empleo en Colombia sea un servicio en el que los ciudadanos pueden confiar y acudir dadas las normas que lo orientan.

En cuanto a la referencia que hace Min TIC sobre la irrupción a "los principios de libertad de competencia e igualdad de tratamiento" es preciso aclarar que no es la intención del proyecto de Ley 323 de 2020 cámara generar tal irrupción, al contrario, se busca fortalecer la prestación del servicio público de empleo por lo cual y teniendo en cuenta el concepto se cambiará la redacción del articulado buscando que las disposiciones contenidas en el presente proyecto se apliquen tanto a los prestadores de servicio virtuales como presenciales.

Frente a lo conceptuado sobre el artículo 5 Se acogen las recomendaciones y se armoniza la redacción incluyendo la referencia a los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013.

En lo concerniente a los comentarios sobre el artículo 9 se acogen las observaciones y para la ponencia de primer debate se sugiere eliminar el artículo.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Proyecto de Ley No. 323 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se orienta el servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – ley del empleo digno"		
Artículo 1o. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales	Artículo 1o. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales,	Teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas por el Ministerio TIC en cuanto a la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto solo para quienes prestan el servicio de forma

el mercado de trabajo por medio de sitios web y aplicaciones móviles.		
Artículo 3o. Ofertas visibles. Las ofertas de empleo que se gestionen por parte de personas jurídicas autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo, ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial.	Artículo 2o. Ofertas visibles. Los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo o empleo; ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial salvo reserva legal y salvo las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015. Parágrafo 1. Para el caso de las empresas deberá exigirse el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. Parágrafo 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, podrá exigirse a las empresas o personas que ofrecen el puesto de trabajo, la actualización periódica de sus datos.	Se acogen las observaciones dadas por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo en cuanto a considerar lo establecido en el parágrafo 3 Artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015, sobre la excepción de obligación de registro de vacantes que tengan reserva o restricciones de orden legal o reglamentario. Se incluye a los prestadores de servicio que realizan la actividad de forma presencial. Se ajusta la numeración del artículo.
Artículo 4o. Prohibiciones. Toda persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y	Artículo 3o. Prohibiciones. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o	Se incluye a los prestadores de servicio que realizan la actividad de forma presencial.

que se realiza por medio de sitios web y aplicaciones móviles por parte de actores privados en el mercado del trabajo, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas tecnológicas.	<u>que se realiza de manera presencial</u> y por medio de sitios web, aplicaciones móviles o similares, por parte de actores privados en el mercado del trabajo, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas.	virtual y la posible imposición de carga superior a este tipo de prestadores, se decide incluir a todos aquellos que realizan esta actividad de manera presencial.
Artículo 2o. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley téngase en cuenta las siguientes definiciones. 1. Sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo: se entenderán por sitios web y aplicaciones que tienen como objetivo facilitar la información y búsqueda de empleo, a aquellas que brindan información sobre ofertas de empleo o vacantes laborales, y que así mismo tramitan o reciben información de quienes buscan la vacante o el empleo. 2. Solicitante de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de oferta de empleo: personas que se postulan a vacantes laborales por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo. 3. Oferente de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de oferta de empleo: persona natural o jurídica que oferta empleo en	ELIMINADO	Se elimina este artículo con el fin de no generar diversas interpretaciones con respecto a las definiciones ya reglamentadas.

aplicaciones móviles, deberá analizar de forma previa las ofertas que se publican en sus portales y prohibir todas aquellas que:	<u>similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán analizar de forma previa las ofertas y vacantes que se publican o se dan a conocer, y prohibir todas aquellas que:</u>	Se agrega la prohibición de exigencia de fotografías del aspirante al empleo, en razón al derecho a la igualdad e integridad de las personas y como quiera que su postulación debe basarse en su idoneidad para desempeñar el cargo o empleo y no en su apariencia física o edad; por lo que el permitir esta exigencia puede generar actos de discriminación. Se agrega la prohibición de ofertas o vacantes laborales que desconozcan el principio de trabajo digno. Se ajusta la numeración del artículo.
<ul style="list-style-type: none"> Exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario. Promuevan el trabajo infantil. Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley. No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores. Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previo a la firma de contrato laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> Exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario. Promuevan el trabajo infantil. <u>Exijan en las hojas de vida v/o en los demás documentos que se soliciten para verificar el cumplimiento de requisitos del cargo, la fotografía del aspirante o solicitante de la oferta o vacante de empleo.</u> Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley. No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores. Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previo a la firma de contrato laboral. 	

<p>● Incumplan el pago de prestaciones sociales</p> <p>● Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes.</p> <p>Parágrafo 1o. Ninguna persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo podrá publicar dentro de sus portales ofertas que tengan que ver con esquemas de pirámides o captación ilegal de dinero, por ello se deberá realizar una valoración previa de las ofertas a publicar.</p> <p>Artículo 5o. Sanciones. En caso de comprobarse que la persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles tiene dentro de sus oferentes empresas que no ofertan empleo en cumplimiento de la legislación laboral del país o en bajo las prohibiciones</p>	<p>● Incumplan el pago de prestaciones sociales</p> <p>● Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes.</p> <p>● <u>Que no se ajusten al principio de "trabajo decente" promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</u></p> <p>Parágrafo. <u>Ningún</u> sitio web, aplicación móvil, o similar, <u>donde se publiquen</u> ofertas de empleo y vacantes laborales, <u>o se dé información sobre las mismas, así como ningún prestador del servicio que realice está actividad de forma presencial,</u> podrá publicar ofertas que <u>exijan cualquier tipo de inversión por parte del solicitante de empleo</u> o que tengan que ver con esquemas de pirámides, <u>negocios multinivel,</u> captación ilegal de dinero. <u>Para tales efectos,</u> se deberá realizar una valoración previa de las ofertas o vacantes laborales <u>que se publiquen o se den a conocer.</u></p> <p>Artículo 4o. Sanciones. <u>Se desconocer las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 a que haya lugar, en caso de comprobarse que la persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen</u> ofertas de empleo y</p>	<p>Se acogen las recomendaciones dadas por el ministerio TIC en el sentido de no desconocer las disposiciones que sobre sanciones a los prestadores del servicio público de empleo se desarrollan en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013.</p>
<p>Con el fin de contribuir a la toma de decisiones informada por parte de quienes hacen uso de los sitios web o aplicaciones móviles de oferta de empleo.</p> <p>Artículo 7o. Valoración y calificación de ofertas de empleo. Toda persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo, deberá habilitar la opción de comentario y calificación de todas las ofertas publicadas, con el fin de generar procesos de valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación a una vacante laboral, siendo esta información pública y</p>	<p><u>aquella relacionada</u> con los siguientes temas: <u>jornada máxima</u> de trabajo (<u>diaria y semanal</u>), salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, <u>reconocimiento y pago de prestaciones sociales y prestaciones económicas,</u> régimen de vacaciones <u>y piso mínimo de protección social.</u></p> <p><u>Lo anterior,</u> con el fin de contribuir a la toma de decisiones informada, por parte de quienes <u>acceden y</u> hacen uso de los sitios web, aplicaciones móviles, <u>o similares, donde se publican ofertas de empleo y vacantes laborales o se da información sobre las mismas, o acuden a los prestadores del servicio que realizan está actividad de forma presencial.</u></p> <p>Artículo 6o. Valoración y calificación de ofertas y vacantes de empleo. Toda persona jurídica <u>encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial,</u> deberán habilitar <u>opciones o herramientas</u> de comentario y calificación de todas las ofertas y <u>vacantes</u> publicadas <u>o dadas a conocer,</u> con el fin de generar una valoración por</p>	<p>Se incluye a los prestadores de servicio que realizan la actividad de forma presencial.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>
<p>mencionadas en el artículo anterior, se procederá a realizar llamada de atención para que retire la mencionada oferta, de presentarse la situación más de una vez se anulará la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo.</p>	<p>vacantes laborales <u>o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial,</u> publiquen ofertas de empleo o vacantes laborales que no cumplen con la legislación laboral, <u>o que desconocen lo consagrado en la presente ley,</u> se procederá a realizar llamada de atención <u>por parte de la unidad administrativa especial de servicio público de empleo,</u> para que se ordene <u>el retiro de la mencionada oferta o vacante.</u></p> <p>De presentarse la situación <u>nuevamente</u> se anulará la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo.</p> <p>Artículo 6o. Información sobre legislación laboral. Toda persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo deberá publicar en lugar visible un resumen de la legislación laboral vigente en Colombia que contenga como mínimo los siguientes datos: total de horas semanales de trabajo, salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, pago de primas, régimen de vacaciones.</p>	<p>se acogen las recomendaciones dadas por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo en el sentido de precisar los términos teniendo en cuenta las funciones o el rol que desempeñan los actores que intervienen en el servicio público de empleo. Precisando que los demandantes son las empresas que publican la vacante y los oferentes son los buscadores de empleo.</p> <p>Por lo anterior se modifica la redacción del artículo teniendo en cuenta los roles de cada actor dentro del servicio público de empleo.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo.</p> <p>Se incluye a los prestadores de servicio que realizan la actividad de forma presencial.</p> <p>Se agrega la información MÍNIMA que debe hacerse pública.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>
<p>accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo.</p> <p>Artículo 8o. Mecanismos de inclusión social. Toda persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo, en conjunto con las empresas oferentes de sus portales, adelantarán actividades de promoción de oferta de empleo para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 9o. Promoción del Teletrabajo. Toda persona jurídica autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo adelantará</p>	<p>parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación y/o participación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo <u>y a quienes acuden de forma presencial a las instalaciones de los prestadores del servicio.</u></p> <p>Artículo 7o. Mecanismos de inclusión social. Toda persona jurídica <u>encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen está actividad de forma presencial,</u> adelantarán actividades de promoción de oferta de empleo <u>y vacantes</u> para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad, <u>así como para los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</u></p> <p>ELIMINADO</p>	<p>Se incluye a los prestadores de servicio que realizan la actividad de forma presencial.</p> <p>También se incluyen a los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el fin de dar cumplimiento y concordancia a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018 – 2022).</p> <p>Se ajusta la numeración del articulado.</p> <p>Se sugiere eliminar puesto que tal como lo afirma el concepto emitido por MIN TIC y por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, los portales web ya permiten filtrar las opciones de teletrabajo.</p>

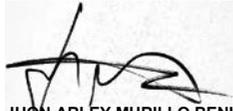
<p>las acciones necesarias para promover la oferta de empleo y vacantes laborales en la modalidad de teletrabajo haciendo visible estas ofertas dentro de sus portales.</p>			<p>Artículo 10o. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente la agencia pública de empleo emitirá un informe en coordinación con las personas jurídicas autorizada para la gestión y colocación de empleo por medio de sitios web y aplicaciones móviles de información y búsqueda de ofertas de empleo, que será enviado al Ministerio de Educación Nacional y a las Universidades del país con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta académica y formación de profesionales según la demanda existente en el mercado laboral.</p>	<p>Artículo 9o. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente, la agencia pública de empleo emitirá un informe, en coordinación con las personas jurídicas <u>encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares donde se publiquen ofertas y vacantes de empleo o se dé información sobre las mismas, así como en coordinación con los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.</u></p> <p>Dicho informe será enviado al Ministerio de Educación Nacional y al <u>Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones o quien haga sus veces y a las instituciones de educación superior</u> del país, con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta y formación <u>académica</u>, según la demanda existente en el mercado laboral <u>y ocupacional y el desempeño laboral.</u></p> <p><u>Parágrafo. Del informe que trata el presente artículo, deberá enviarse copia al Congreso de la República.</u></p>	<p>Se modifica la redacción teniendo en cuenta el concepto emitido por el ministerio de educación nacional en la redacción del articulado al comité ejecutivo del marco nacional de cualificaciones o quien haga sus veces y la referencia a instituciones de educación superior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, dentro de las instituciones de educación superior se comprenden las: a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades.</p>
	<p>Artículo 8o. (artículo nuevo). Una vez entre en vigencia la presente ley, deberá eliminarse de manera inmediata de todo sitio web, aplicación o similar, así como de todo sitio donde se publiquen ofertas de empleo, toda oferta laboral o vacante que contenga actos discriminatorios bien sean de tipo étnico, de género, religioso o de cualquier tipo; de igual forma, deberá ponerse en conocimiento, a la Fiscalía General de la Nación, de la comisión de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1482 de 2011 (ley antidiscriminatoria), por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo. La obligación de que trata el presente artículo estará a cargo de las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como a cargo de los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.</p>	<p>Se agrega este artículo, con el fin de garantizar la protección de los derechos de las personas y su no vulneración mediante actos de racismo o discriminación.</p> <p>Lo contenido en el artículo nuevo está acorde con lo señalado en la Ley 1482 de 2011.</p>	<p>Artículo 11o. Medidas de protección al ciudadano. En un término de 6 meses</p>	<p>Artículo 10o. Medidas de protección al ciudadano. En un término de <u>seis (6)</u> meses,</p>	<p>Se hace un ajuste de redacción.</p>
<p>contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional en coordinación con la Policía Nacional de Colombia, la unidad de delitos informáticos y la Fiscalía General de la Nación adelantarán las acciones necesarias para desarticular las estructuras delincuenciales dedicadas al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.</p>	<p>contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para desarticular las estructuras delincuenciales dedicadas al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.</p>	<p>Se deja el tema en cabeza exclusiva del Gobierno Nacional.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo</p>	<p><i>investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p>		
<p>Artículo 12o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 11o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo</p>	<p><i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p><i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p><i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p><i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."</i></p>		
<p>V. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS</p>			<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p>		
<p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p>					
<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>					
<p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p>					
<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten</i></p>					

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

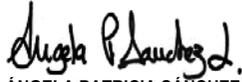
PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 323 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno".

De los Honorables Congresistas. Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo – Ley de Empleo Digno"

El Congreso de la República de Colombia
Decreta

Artículo 1o. Objeto. La presente Ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda e información de oferta de empleo y vacantes laborales, que se realiza de manera presencial y por medio de sitios web, aplicaciones móviles o similares, por parte de actores privados en el mercado del trabajo, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas.

Artículo 2o. Ofertas visibles. Los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo o empleo; ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial salvo reserva legal y salvo las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.12. del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1. Para el caso de las empresas deberá exigirse el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, podrá exigirse a las empresa o personas que ofrecen el puesto de trabajo, la actualización periódica de sus datos.

Artículo 3o. Prohibiciones. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán analizar de forma previa las ofertas y vacantes que se publican o se dan a conocer, y prohibir todas aquellas que:

- Exijan el reclutamiento de más personas para acceder a la firma de un contrato o pago de bonificación o salario.

- Promuevan el trabajo infantil.
- Exijan en las hojas de vida y/o en los demás documentos que se soliciten para verificar el cumplimiento de requisitos del cargo, la fotografía del aspirante o solicitante de la oferta o vacante de empleo
- Oferten vacantes que excedan el número de horas de trabajo semanal establecido por la ley.
- No cumplan con la protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo.
- Realicen cobros directos o indirectos a los trabajadores.
- Exijan pagos previos, recaudos o depósitos por parte del trabajador previo a la firma de contrato laboral.
- Incumplan el pago de prestaciones sociales
- Que hagan publicidad engañosa u ofertas de empleo inexistentes.
- Que no se ajusten al principio de "trabajo decente" promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Parágrafo. Ningún sitio web, aplicación móvil, o similar, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como ningún prestador del servicio que realice esta actividad de forma presencial, podrá publicar ofertas que exijan cualquier tipo de inversión por parte del solicitante de empleo o que tengan que ver con esquemas de pirámides, negocios multinivel, captación ilegal de dinero. Para tales efectos, se deberá realizar una valoración previa de las ofertas o vacantes laborales que se publiquen o se den a conocer.

Artículo 4o. Sanciones. In desconocer las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 a que haya lugar, en caso de comprobarse que la persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, publiquen ofertas de empleo o vacantes laborales que no cumplen con la legislación laboral, o que desconocen lo consagrado en la presente ley, se procederá a realizar llamada de

atención por parte de la unidad administrativa especial de servicio público de empleo, para que se ordene el retiro de la mencionada oferta o vacante.

De presentarse la situación nuevamente se anulará la autorización de prestación de servicio otorgada por la unidad administrativa especial de servicio público de empleo.

Artículo 5o. Información sobre legislación laboral. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán publicar en lugar visible dentro del sitio web, aplicación o al interior de las instalaciones físicas, según sea el caso, un resumen de la legislación laboral vigente en Colombia, que contenga como mínimo aquella relacionada con los siguientes temas: jornada máxima de trabajo (diaria y semanal), salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y prestaciones económicas, régimen de vacaciones y piso mínimo de protección social.

Lo anterior, con el fin de contribuir a la toma de decisiones informada, por parte de quienes acceden y hacen uso de los sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publican ofertas de empleo y vacantes laborales o se da información sobre las mismas, o acuden a los prestadores del servicio que realizan esta actividad de forma presencial.

Artículo 6o. Valoración y calificación de ofertas y vacantes de empleo. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán habilitar opciones o herramientas de comentario y calificación de todas las ofertas y vacantes publicadas o dadas a conocer, con el fin de generar una valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación y/o participación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo y a quienes acuden de forma presencial a las instalaciones de los prestadores del servicio.

Artículo 7o. Mecanismos de inclusión social. Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma

presencial, adelantarán actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad, así como para los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 8o. Una vez entre en vigencia la presente ley, deberá eliminarse de manera inmediata de todo sitio web, aplicación o similar, así como de todo sitio donde se publiquen ofertas de empleo, toda oferta laboral o vacante que contenga actos discriminatorios bien sean de tipo étnico, de género, religioso o de cualquier tipo; de igual forma, deberá ponerse en conocimiento, a la Fiscalía General de la Nación, de la comisión de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1482 de 2011 (ley antidiscriminatoria), por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

Parágrafo. La obligación de que trata el presente artículo estará a cargo de las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como a cargo de los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.

Artículo 9o. Informe de la dinámica del mercado laboral. Anualmente, la agencia pública de empleo emitirá un informe, en coordinación con las personas jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas y vacantes de empleo o se dé información sobre las mismas, así como en coordinación con los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial.

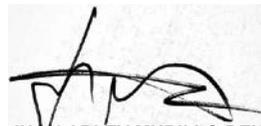
Dicho informe será enviado al Ministerio de Educación Nacional y al Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones o quien haga sus veces y a las instituciones de educación superior del país, con el objetivo de orientar decisiones en materia de oferta y formación académica, según la demanda existente en el mercado laboral y ocupacional y el desempeño laboral.

Parágrafo. Del informe que trata el presente artículo, deberá enviarse copia al Congreso de la República.

Artículo 10o. Medidas de protección al ciudadano. En un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para desarticular las estructuras delincuenciales dedicadas al robo o estafa por medio de ofertas falsas de empleo que circulan por internet.

Artículo 11o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Ponente

BIBLIOGRAFÍA

- **PROCEDIMIENTO AUTORIZACIONES PROCESO: Gestión de la red de prestadores del Servicio Público de Empleo** Recuperado de: <https://www.serviciodeempleo.gov.co/spe/media/documents/pdf/generales/autorizaciones.pdf>
- **LEY 1636 DE 2013 Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.**
- **Constitución política de Colombia.** Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- **Resolución 3999 de 2015 / 2 de agosto de 2017 Por medio de la cual se definen las condiciones de prestación y alcance de los servicios de gestión y colocación de empleo, y se dictan otras disposiciones.** Recuperado de: <http://earesados bogota.unal.edu.co/files/normatividad/Resolucion%203999%20de%202015.pdf>
- **Informe mensual de mercado laboral. El papel de los servicios públicos de empleo Fedesarrollo, ACRIP 2016** https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3319/IIML_Septiembre_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- **GUÍA PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS Regulación, monitoreo y ejecución. Departamento de Conocimientos Teóricos y Prácticos y Empleabilidad. Programa de Acción Especial para combatir el trabajo forzoso (DECLARACIÓN) (EMP/SKILLS). OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA** recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_103884.pdf
- **¿Qué reglamentación tienen las bolsas de empleo en Colombia? Recuperado de:** <https://www.capitalhumano.com.co/gestiontalento/que-reglamentacion-tienen-las-bolsas-de-empleo-en-colombia-5725/>
- **Las plataformas y apps más recomendadas para buscar trabajo recuperado de:** <https://www.larepublica.co/especiales/alta-gerencia-y-posgrados/las-plataformas-y-apps-mas-recomendadas-para-buscar-trabajo-2773104>

- **Evolución y tendencias para accesos a empleos en Colombia.** https://www.youtube.com/watch?time_continue=132&v=NUFuLo9D6as&feature=emb_title
- **Tiempo para encontrar trabajo bajó de 25 a 18 semanas entre 2010 y 2015: DNP** Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Tiempo-para-encontrar-trabajo-baj%C3%B3-de-25-a-18-semanas-entre-2010-y-2015-DNP.aspx>
- **Encuesta sobre la transición de la escuela al trabajo (ETET)** Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/encuesta-sobre-la-transicion-de-la-escuela-al-trabajo-etet>
- **Viáfara, C. A., & Uribe, J. I. (2009). Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia. Revista de economía institucional, 11(21), 139-160.** Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/419/41911848009.pdf>
- **Guzmán Duque, A. P., & Ordóñez Castaño, I. A. (2020). El camino que empareja a empleadores ya buscadores de empleo.** Recuperado de: <http://repositorio.uts.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/297/EI%20camino%20que%20empareja-APGD.pdf?sequence=1>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 448 DE 2020-CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 469, 541 Y 805 DE 2020”

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 14 de octubre de 2020, la Representante a la Cámara por Bogotá, Juanita Maria Goebertus Estrada, radicó el proyecto de la referencia.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, del 24 de noviembre de 2020, fue designada ella misma como PONENTE para PRIMER DEBATE.

JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La competencia que tiene el Congreso para modificar y derogar los Decretos Legislativos proferidos durante la declaratoria de emergencia busca hacer frente a las necesidades de la población ante la situación que produjo la emergencia y asimismo, limitar aquellos instrumentos en los que el Gobierno Nacional excedió sus competencias de legislador extraordinario. Esto para mantener el equilibrio entre los poderes públicos, al tiempo de brindar una respuesta adecuada y oportuna a la emergencia.

Mediante el Proyecto de Ley 448 de 2020 se ejerce esta competencia considerando que a través de los Decretos legislativos 469, 541 y 805 de 2020, el Presidente de la República, junto a los Ministros y Ministras del despacho, excedió sus competencias de legislador excepcional, pues profirió normas que carecen de conexión con la atención a las condiciones que originaron la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, o que dan lugar a situaciones permanentes que consolidan situaciones jurídicas más allá de la respuesta a la pandemia de Covid-19, como se muestra a continuación:

Decreto Legislativo 469 de 2020: a través de este Decreto, el Gobierno Nacional habilitó a la Corte Constitucional para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales. Sin embargo, esta es una medida excesiva respecto a la atención de la pandemia por varios motivos: el primero, porque no tiene como finalidad principal atender a los temas relacionados con la pandemia toda vez que su única y verdadera finalidad es la de llenar un vacío normativo del artículo 48 del Decreto Ley 2067 de 1991 que no previó habilitar a la Corte Constitucional para levantar, durante el cierre del despacho, los términos suspendidos en virtud de lo dispuesto en artículo 48 del Decreto 2067 de 1991. Así, el Decreto busca subsanar normas que no tienen relación directa con la atención de la pandemia.

menos claridad, en tanto los servicios notariales fueron exceptuados de las medidas de aislamiento obligatorio; en consecuencia, las notarías nunca dejaron de ejecutar sus labores.

Además, el artículo 4 del Decreto que consagra los requisitos para obtener el apoyo económico, no impuso a los notarios la obligación de demostrar el perjuicio económico. De esta manera, se configura un trato desigual e injustificado respecto de los demás particulares, a quienes mediante el Decreto legislativo 639 de 2020 (modificado por el Decreto legislativo 677 de 2020) que creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF se le exige que certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

En consecuencia, en este Proyecto se derogan los Decretos legislativos 469, 541 y 805 de 2020 pues se advierten como normas que deben salir del ordenamiento jurídico por exceder las facultades del Presidente como legislador extraordinario durante un estado de emergencia.

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Artículos nuevos

Al presente Proyecto de Ley se considera necesario incluir la derogación de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020. De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-242/20, la ampliación de los términos de los que hablan dichos artículos obedece a que tanto las entidades públicas, como las privadas pudieran adecuarse a los retos logísticos y técnicos que implica la implementación del paradigma virtual para la efectiva comunicación con los ciudadanos. Sin embargo, al día de hoy dichos artículos resultan desproporcionados y poco razonables al prever que ya hubo tiempo suficiente para la adecuación de las entidades a la virtualidad. Asimismo, resultan ser perjudiciales al hacer la comunicación entre los ciudadanos y las entidades públicas y privadas más lenta e ineficaz.

El artículo 5 Decreto Legislativo 491 de 2020 que extiende los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011) se adoptó bajo la consideración de que los términos establecidos en el precitado artículo resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno durante la emergencia y las insuficientes capacidades técnicas y logísticas de las entidades para garantizar a los ciudadanos una respuesta efectiva mediante el trabajo en casa de sus funcionarios.

La Corte en revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispuso en la Sentencia C-242/20 la exequibilidad condicionada de dicho artículo 5 al considerar que “la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades”. No obstante,

De otro lado, esta no es la medida idónea si lo que se quiere es garantizar el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Corte en el escenario actual en el que es preferible evitar el funcionamiento presencial para evitar la propagación de la pandemia. En este sentido, resulta más conveniente implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permitan garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y el funcionamiento pleno de las Ramas del Poder Público.

Así las cosas, este Decreto no sólo creó una medida que carece de idoneidad sino que además, es una medida excesiva pues a través de ella, el Gobierno Nacional aprovechó sus facultades legislativas para llenar vacíos jurídicos de normas que no tienen relación con la situación que dio lugar a la declaratoria de emergencia y, en gracia de discusión, tampoco resuelve el problema de fondo respecto al acceso a la justicia constitucional.

Decreto Legislativo 541 de 2020: mediante este Decreto se prorrogó el servicio militar obligatorio, hasta por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de licenciamiento prevista para los meses de abril, mayo, julio y octubre de 2020 de quienes presten dicho servicio en el Ejército y en la Policía Nacional. Esta medida impone obligaciones desproporcionadas e innecesarias al personal de servicio militar y de policía, sin que ello justifique la manera como su puesta en marcha contribuye a conjurar la crisis que originó la declaratoria del estado de emergencia y la detención de la extensión de sus efectos.

Además, esta prórroga carece de límites temporales por lo que se constituye en una modificación permanente al régimen de prestación del servicio militar obligatorio previsto en la Ley 1861 de 2017; esto porque no se fijaron condiciones específicas y temporales de aplicación de la norma. A su vez, la relación entre la seguridad nacional y la atención de la emergencia es poco clara. La declaratoria de emergencia económica y social no provino de un asunto de seguridad (pues además el Estado de excepción precedente hubiera sido otro) y la prórroga al servicio militar poco o nada ayuda a atender la pandemia.

Decreto Legislativo 805 de 2020: con este Decreto se estableció un aporte durante cuatro (4) meses para cubrir el 40% del salario mínimo mensual legal vigente de los trabajadores vinculados a las notarías. Estos aportes serían dados a través de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado. Sin embargo, en el Decreto no se encuentra ninguna consideración que demuestre que, a causa del Covid-19, las notarías han tenido una grave afectación económica por la disminución en el requerimiento de sus servicios que amerite el tratamiento diferenciado respecto a otros sectores que también han sufrido las consecuencias de la pandemia. De hecho, efectuar el “apoyo económico a todas las notarías del país” necesita una mayor justificación, porque el detrimento patrimonial de este sector, en comparación con los demás, se observa con

después de más de seis meses de adecuación a la virtualidad se puede prever objetivamente que las entidades tanto públicas como privadas ya tuvieron tiempo de sobra para organizar sus actividades sin necesidad de que se mantenga la ampliación del término.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa y se adoptó de manera similar a las consideraciones del artículo 5 de este mismo decreto. Es decir, el artículo 6 otorgó la posibilidad de interrumpir algunos procesos a las autoridades administrativas a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades, tal y como lo dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242/20.

En ese orden de ideas, lo cierto es que si durante el principio de la emergencia y en el confinamiento más estricto hubo necesidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa (artículo 6) y de extender los plazos para resolver las distintas modalidades de peticiones (artículo 5) a efectos de que tanto las entidades públicas como privadas tomarán las medidas técnicas y logísticas necesarias para adecuarse al paradigma virtual, al día de hoy dichas medidas resultan desproporcionadas y poco razonables, en el entendido de que las entidades públicas ya han retomado sus actividad. Por lo tanto, es exigible, tanto a los particulares como a las entidades públicas, que en el transcurso de todo este tiempo hayan realizado los cambios necesarios para superar las dificultades que conlleva la virtualidad y su efectiva implementación, máxime cuando las medidas previstas afectan de manera considerable el relacionamiento entre los ciudadanos y la administración.

En virtud de las anteriores consideraciones, la permanencia de los artículos 5 y 6 como medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia carece de relación con la superación de las condiciones que dieron lugar a la emergencia sanitaria y sí constituye una carga desproporcionada que deben asumir los ciudadanos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto	Justificación
“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 469, 541 y 805 DE 2020”	“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 469, 541 y 805 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	La modificación atiende a la inclusión de otras medidas dentro del proyecto

<p>ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca derogar los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020 proferidos durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca derogar los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020, y modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferidos durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19</p>	<p>Responde a la inclusión de un artículo nuevo que deroga el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020</p>	<p>Artículo 5. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.</p> <p>El artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 extiende los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente sentido:</p> <p>“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p> <p>(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.</p> <p>(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”</p> <p>Si bien dicha medida era razonable teniendo en cuenta el confinamiento obligatorio decretado en el primer semestre de 2020, las condiciones han cambiado y se ha retomado un nivel de normalidad similar al previo a la declaratoria de la emergencia sanitaria. Por lo tanto, la medida prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020</p>
<p>ARTÍCULO 2. Deróguese el Decreto Legislativo 469 de 2020.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		
<p>ARTÍCULO 3. Deróguese el Decreto Legislativo 541 de 2020.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		
<p>ARTÍCULO 4. Deróguese el Decreto Legislativo 805 de 2020</p>	<p>Sin modificaciones</p>		
<p>ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación</p>	<p>Artículo 6. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.</p>	<p>El artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. De forma similar a las consideraciones del artículo 5, la medida era razonable en un escenario de confinamiento estricto, en el que tanto los funcionarios como los ciudadanos estaban imposibilitados para adelantar los procedimientos administrativos. Sin embargo, ante la flexibilización de las restricciones de movilidad y en vista de la reapertura de distintos sectores y el retorno a plenas funciones por parte de la administración, esta medida resulta desproporcionada e inconducente para atender la situación producto de la pandemia de Covid-19. Por el contrario, afecta el funcionamiento eficiente de la administración y, en consecuencia, la relación con los ciudadanos.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no produce un beneficio particular, actual y directo a la autora y ponente del proyecto, la Representante Juanita María Goebert Estrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una derogatoria de decretos legislativos proferidos durante el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que deben salir del ordenamiento jurídico por ser inconvenientes, lo cual, además, de enmarcarse dentro del ejercicio de control político del Congreso de la República, dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, sirve de contrapeso a efectos de limitar los excesos del ejecutivo durante el Estado de emergencia, por tanto, el beneficio no puede ser particular.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación</p>	<p>ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación</p>	<p>Se ajusta la numeración por la inclusión de dos artículos nuevos.</p>	<p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹.</p>

DECLARATORIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara “Por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><i>Juanita Goebertus Estrada</i></p> <p>Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 448 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 469, 541 y 805 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca derogar los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020, y modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferidos durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.</p> <p>ARTÍCULO 2. Deróguese el Decreto Legislativo 469 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 3. Deróguese el Decreto Legislativo 541 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 4. Deróguese el Decreto Legislativo 805 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 5. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 6. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.</p> <p><i>Juanita Goebertus Estrada</i></p> <p>Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1463 - Miércoles, 9 de diciembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 477 de 2020 Cámara, número 013 de 2020 Senado, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 223 de 2020 Cámara, por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 323 de 2020 Cámara, por medio de la cual se orienta el servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo - “Ley de Empleo Digno”	12
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 448 de 2020 Cámara, por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020	22